



## CIRCULAR INFORMATIVA

Número:	Tirada:	Referencia:	Departamento:	Fecha:
35/81	80	AM-TF/CG-mf	GERENCIA	29-OCTUBRE-81
Asunto: <u>ORDENACION DE LA ACTIVIDAD DE LA FLOTA MERLUCERA CONGELADORA.</u>				
Anexos: 1) Consideraciones en torno a la ordenación. 2) Anteproyecto de propuesta de ordenación.				

## Muy importante

0035

Muy Sr.(s) nuestro(s):

La Junta Directiva de la Asociación, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, en su reunión extraordinaria, celebrada el 25 de junio del actual, se ha planteado, y, ha venido desarrollando en distintas sesiones de trabajo, el estudio de los criterios que puedan conformar un proyecto de ordenación de la actividad de la flota merlucera congeladora en aguas de I.C.S.E.A.F. (Namibia y Africa del Sur), al objeto de elevarlo, en su día, a la Administración Pesquera.

En tal sentido, en reuniones de la Junta, celebradas los días 26 y 28 del actual, se ha conclusionado un anteproyecto de ordenación. Por ello, en los anexos a la presente Circular, tenemos el gusto de ofrecerle(s) la documentación siguiente:

1). Consideraciones en torno a la ordenación

Se resume un análisis previo de las consideraciones y reflexiones formuladas por la Junta, en torno al tema; acompañándose datos sobre los antecedentes del caladero.

2). Anteproyecto de propuesta de ordenación

En dicho anteproyecto, se formulan los criterios de la Junta que conforman una propuesta de ordenación.

Tal anteproyecto de propuesta se somete a la consideración de los asociados, abriéndose un período de comentarios, previo a someterlo a la aprobación de la Asamblea General, para su posterior remisión a la Administración Pesquera.

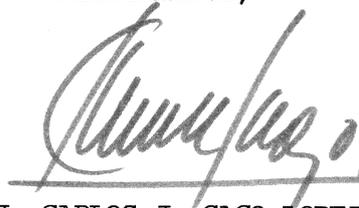
Dicho período de comentarios al anteproyecto, ha sido fijado por la Junta Directiva hasta el día 15 del próximo mes de noviembre; en el cual:

- a) Los asociados que deseen formular sus comentarios al mismo, deberán hacerlo por escrito a la Asociación, antes de la indicada fecha.
- b) Los asociados que observen algún error o deficiencia a los correspondientes anejos de los censos contenidos en el proyecto, deberán manifestarlo, igualmente por escrito a la Asociación, aportando aquellas justificaciones documentales que consideren procedente.

Finalizado el período de comentarios, la Junta Directiva de la Asociación se reunirá con el objeto de realizar su análisis, procediéndose a la redacción del proyecto que, como propuesta, elevará a la consideración de la Asamblea General, que será convocada próximamente.

Quedamos a su entera disposición, para cualquier aclaración que precisese(n).

Atentamente,



Fdo.: J. CARLOS J. GAGO LOPEZ  
Director-Gerente

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA ORDENACION DE LA ACTIVIDAD  
PESQUERA DE LA FLOTA CONGELADORA MERLUCERA EN AGUAS DE  
I.C.S.E.A.F. (AFRICA DEL SUR Y NAMIBIA)

1. ANTECEDENTES

En muchas reuniones sectoriales, en el transcurso del tiempo, incluso antes de la constitución de la Asociación, se ha venido constatando la preocupación en torno al futuro de los caladeros de pesca comprendidos en el área de la Convención de ---- I.C.S.E.A.F. (Africa del Sur y Namibia); y, por tanto, la necesidad de su ordenación, habida cuenta de la contingentación de cuotas de pesca en los mismos, como consecuencia de las regulaciones bilaterales promovidas, bien por Africa del Sur, en lo que concierne a los caladeros comprendidos en su zona económica exclusiva de 200 millas; bien por I.C.S.E.A.F., organización -- multilateral que regula los caladeros de Namibia, de la que España es miembro de pleno derecho.

La carencia de un marco jurídico-legal, hasta hace poco -- tiempo, en el que basar tal ordenación, fue la causa que impidió acometer la misma con anterioridad. La promulgación del -- Real Decreto 681/1.980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, sienta criterios generales a tener en cuenta para ordenar la actividad de la flota española. Las -- Ordenes Ministeriales, ordenando las flotas que operan en aguas de jurisdicción marroquí; de las de la N.E.A.F.C. (C.E.E. y Portugal); y, de la bacaladera, constituyen los antecedentes y jurisprudencia inmediatas.

En tal sentido, la Junta Directiva de la Asociación, en su reunión de 27 de marzo del actual, toma iniciativas de cara a -- promover la ordenación de estas pesquerías, acometiendo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Se eleva escrito al Subsecretario de Pesca, con fecha 7 de abril del actual, solicitando se incluya la ordena---- ción de esta actividad pesquera en el Plan de Ordenación que la Administración está acometiendo en su contexto ge-- neral, anunciando el envío de una propuesta de la Asociã ción.
- No admitir nuevas altas de barcos en la Asociación, hasta tanto no se clarifique suficientemente el tema de las cuotas de pesca.

La Asamblea General de la Asociación, en su reunión extraor-- dinaria, celebrada el 25 de junio del actual, ratificó los --- acuerdos adoptados por la Junta Directiva; acordando, asimismo, la convocatoria de una próxima Asamblea General, con objeto de

debatir el tema y elevar las correspondientes propuestas a la Administración, sobre ordenación del caladero.

## 2. JUSTIFICACION

Distintos factores que intervienen en el contexto de la actividad de esta flota, así como, fundamentalmente, otros que inciden sobre los caladeros de Namibia y Africa del Sur, condicionan la necesidad de llevar a cabo la ordenación. Al respecto, entre otros aspectos, podemos destacar los siguientes:

- Los caladeros de Namibia están sujetos a la ordenación del organismo multilateral, I.C.S.E.A.F. España, como miembro de pleno derecho de dicha organización, está obligada a cumplir las resoluciones emanadas del organismo, tanto en lo que se refiere a contingentaciones de cuotas como a otros aspectos de la regulación. Ello condiciona, por tanto, que tales caladeros no son libres, y, además, en el momento actual, que están contingentados en el nivel de cuotas, ya que, conviene recordar, las cuotas de merluza asignadas a España, para el año 1.981, ascienden a 55.845 toneladas.
- Con independencia, y, además, Namibia, sin perjuicio del entorno de conflictividad política por la que se mueve, ha declarado, el 1º de abril del año en curso, la extensión de su zona económica exclusiva a 200 millas; lo que, ciertamente, significa que en cualquier momento pudiera ejercer sus derechos soberanos sobre tales caladeros.
- La zona económica exclusiva de Africa del Sur, fue extendida en el año 1.976 a 200 millas; con lo cual, la citada República es soberana para regular los derechos de pesca en sus aguas. De cualquier manera, y sin prejuzgar las futuras posibilidades de cuotas en estos caladeros, sí cabe señalar que los cupos actuales -3.200 toneladas en 1.981- mas bien suponen, por su nivel, una cuota simbólica que efectiva.

A esta realidad tangible -en lo que a contingentación y limitación de cuotas en ambos caladeros se refiere- se contraponen otra, no menos cuestionable, que se deriva de la presencia en los caladeros de un mayor número de unidades pesqueras; y, por tanto, de un incremento del esfuerzo pesquero que, indudablemente, se traduce en unas mayores capturas. Si a ello añadimos unas mejores realidades de productividad, que se han observado en los últimos meses, fácilmente comprenderemos que, con unas disponibilidades de cupos de 55.845 toneladas de merluza (pescado en vivo), podríamos ponderar, en el año 1.981, unas capturas de unas 160.000 tons., también en vivo. Cualquier otro comentario es obvio.

El desequilibrio es marcadamente evidente. La realidad no admite otros paliativos, que la ineludible necesidad de acometer con urgencia, de inmediato, una ordenación que tienda a restablecer el equilibrio; y, por supuesto, nos referimos no a un equilibrio estrictamente matemático en la relación de cuotas -- capturas, sino a un equilibrio razonablemente presentable y jus

tificable, tanto ante el organismo multilateral como ante los países ribereños.

Habr<sup>á</sup> de admitirse, en todo caso, que, aún cuando en la situación presente, por lo que a los caladeros de Namibia respecta, la posición de España, al haber objetado la fijación del TAC de merluza para 1.981, en el seno de I.C.S.E.A.F., nos permitiría, al menos en teoría, no estar sujetos a contingentación de la especie, y, por tanto, pescar libremente; que tal situación, en un futuro próximo, puede cambiar radicalmente, en el supuesto de que Namibia decidiera ejercer acciones bilaterales en el caladero; o bien que, en el seno de I.C.S.E.A.F., se decidiese adoptar medidas contra nuestro país, por no cumplir con las capturas máximas permisibles. Ello, indudablemente, justifica, también desde este ángulo, la necesidad de acometer la ordenación, ya que tal concepto no implica necesariamente restricciones o limitaciones inmediatas, sino, mas bien, el disponer de un marco jurídico, cuya aplicación sería gradual a medida que las disponibilidades de cuotas obligasen.

A los argumentos expuestos, sobre la necesidad de promover la ordenación, habrá que añadir, por una parte, las acciones acometidas por la Administración Sudafricana de cara a plantear en la próxima reunión anual de I.C.S.E.A.F., que se celebrará el próximo mes de diciembre en Jerez; resoluciones del organismo para el logro de unos sistemas efectivos de control de las distintas flotas, en consonancia con sus cuotas -léase el contenido de la Circular Informativa de la Asociación núm. 32/81, de fecha 9 de octubre último-. Por otra, tenemos conocimiento oficioso de que las Autoridades de la Administración de Namibia están recogiendo todos aquellos datos que les permita, al menos, ponderar el volumen de nuestras capturas.

Todo ello condiciona y, por tanto, justifica, a nuestro modo de ver, la necesidad ineludible de promover las actuaciones y planteamientos necesarios para que la Administración Pesquera acometa la ordenación de estas pesquerías.

### 3. DEFINICION

La ordenación de estas pesquerías consiste en la promulgación de un marco jurídico legal, que contenga normativa aplicable sobre la actividad. En una palabra, disponer, tanto la Administración como el sector pesquero implicado, del correspondiente cauce jurídico que permita la determinación de los criterios a seguir en la ordenación pesquera del ámbito geográfico de la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sudoriental (I.C.S.E.A.F.); y que, entre otros, deberá incluir los siguientes aspectos:

- Buques con derecho a acceso a las pesquerías.
- Derechos de las Empresas pesqueras.

Tal ordenación deberá basarse en la promulgación de la correspondiente disposición legal, emanada del Ministerio de Agricultura y Pesca, en base a lo dispuesto en el Real Decreto 681/80, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesque

ra nacional.

#### 4. METODOLOGIA

La metodología seguida en la confección del presente estudio, se basa:

En primer lugar, en un minucioso estudio y análisis profundo de los antecedentes de los caladeros; barcos que han accedido y su presencia en los mismos; habitualidad; asiduidad; alter-natividad con otros caladeros; capturas realizadas por los mis-mos, etc.

Se han tenido en cuenta aquellos elementos y normas de ac-tuación aprobados en el seno de la Asociación, en base a regla-mentos de desarrollo interno, como es el caso de las pesquerías en aguas de Africa del Sur.

También, y como línea básica y condicionante, se han con--templado y seguido los antecedentes de ordenación de otros cala-deros, en los que la Administración ha promulgado ya las corres-pondientes disposiciones, como es el caso de la flota bacalade-ra; de las que operan en el área de N.E.A.F.C.; así como de las que operan en los caladeros marroquíes.

Se han desechado algunos factores, tales como "idoneidad", que mas bien se determinan por una valoración subjetiva y cam-biante; y, por supuesto, se han excluído también otros términos absolutos.

#### 5. PLANTEAMIENTO

Las consideraciones expuestas, han motivado la formulación a la Junta Directiva de un anteproyecto de ordenación para ser sometido a un período de comentarios por los asociados, previo a la celebración de una Asamblea General.

Procederemos, seguidamente, a resumir los razonamientos --básicos que condicionan tal anteproyecto.

##### 5.1. El texto del anteproyecto

Habrà de tenerse en cuenta que los antecedentes de --ordenación de otras flotas, promovidos recientemente por -la Administración Pesquera, constituyen, por lo que a la -cuestión de fondo respecta, una inmediata jurisprudencia, a la que debemos ajustar nuestros planteamientos, atendien-do al principio de que la Administración no podría ir con-tra sus propios actos.

Así, la O.M., de 12 de junio de 1.981, que regula las flotas que operan dentro de los límites geográficos de ---N.E.A.F.C. (C.E.E. y Portugal); la O.M., de 8 de junio de 1.981, que ordena la actividad de la flota bacaladera; y, la O.M., de 28 de julio de 1.981, que afecta a las flotas que operan bajo jurisdicción marroquí; constituyen, como -queda expresado, los antecedentes y directrices para formu-lar nuestros planteamientos de ordenación de estas pesque-

rías.

Habr  de tenerse en cuenta, asimismo, que las tres -- normas a que nos referimos, mantienen una total coherencia y coincidencia en los aspectos b sicos que configuran sus preceptos.

Los textos de las referidas normas de ordenaci n de -- dichas pesquer as, son absolutamente coincidentes en los -- aspectos b sicos de sus postulados; diferenci ndose,  nica -- mente, en aquellas referencias de forma a cada una de las -- pesquer as.

Por tanto, la Junta Directiva, en la confecci n del -- texto que figura en el anteproyecto, ha seguido id ntica -- redacci n que la de las anteriores normas de ordenaci n, -- modificando s lo aquellos aspectos de referencia a estas -- pesquer as.

## 5.2. De los censos

La filosof a b sica que preside la confecci n de los -- censos, se centra en la inclusi n en los mismos de todos -- aquellos barcos que han accedido al caladero; procedi ndose -- a su ordenaci n, en orden de prelación, en base a facto -- res de presencia en los mismos, tanto en la forma como en -- el tiempo. En este sentido, se contemplan las variables si -- guientes:

### ANEJO I)

#### BARCOS CON DERECHO DE ACCESO A LOS CALADEROS COMPRENDIDOS EN AGUAS DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE LA REPUBLICA - SUDAFRICANA.

En dicho censo, figuran todos aquellos barcos cuyas -- Empresas los adscribieron voluntariamente a estas pesque -- r as, aportando la correspondiente declaraci n jurada, me -- diante la cual se compromet an a no alternar las pesque -- r as de merluza con otras.

Parece l gico y coherente seguir dicho ordenamiento, -- refrendado por la Asamblea General en su reuni n extraor -- dinaria, celebrada el 20 de diciembre de 1.979, en la que -- se aprob  el Reglamento de R gimen Interno para la regula -- cion de estas pesquer as; ya que, conviene recordar, se -- basa en:

- La aceptaci n un nime de todos los asociados.
- Que cada Empresa pudo optar, libremente, por la in -- clusi n de su(s) buque(s) en esta pesquer a, con -- arreglo a unos condicionantes, voluntaria y libre -- mente, aceptados por unanimidad.
- Que, para la operatividad de este Reglamento, as  -- como para la adscripci n de barcos a estas pesque -- r as, existe un documento condicionante, cual es --

la declaración jurada presentada por las Empresas - que, libremente, desearon incluir sus barcos en las mismas.

Unicamente observar que, en la relación de barcos incluida en este anejo, se han eliminado aquellos que han cumplido los condicionantes reglamentarios; y que el orden obedece a la actual prelación para el próximo reparto de cupos.

#### ANEJO II)

#### BARCOS CON DERECHO DE ACCESO A LOS CALADEROS COMPRENDIDOS EN AGUAS DE AFRICA DEL SUDOESTE (NAMIBIA).

Se incluyen en este anejo, todos los barcos que han tenido presencia en el caladero, con las siguientes matizaciones:

##### 1. BARCOS CON DEDICACION EXCLUSIVA A LA MERLUZA

Se reflejan todos aquellos barcos con dedicación exclusiva a la pesca de merluza, en los últimos cinco años; exceptuando a aquellos que fueran construídos o transformados con posterioridad a esa fecha.

##### 2. BARCOS CON PRESENCIA ALTERNATIVA

Se incluyen, a continuación, aquellos barcos que han alternado ésta con otras pesquerías.

En cuanto al orden de prelación en los barcos incluídos en el censo del anejo II), se establece por su año de acceso al caladero. En aquellos supuestos de más de un barco, en los que coincida el mismo año de acceso, el orden de colocación se establecerá, en su día, mediante sorteo notarial.

#### 5.3. Las cuotas de pesca

Existen dos fórmulas para establecer las cuotas individuales por cada barco. Una, sería el de establecerlas en el propio articulado de la norma; la otra, remitirse a la confección de un Plan de Pesca anual, y, por tanto, fijarlas cada año.

La Junta entiende, y así figura en el anteproyecto, - la mejor conveniencia de esta segunda fórmula; ya que ello permite una mayor flexibilidad y una mejor adaptación a -- las características variables de todo caladero, como pueden ser: nivel de cuotas asignadas a España; medidas de -- control y su efectividad; productividad del caladero, etc. Para ello, será conveniente, en su momento, confeccionar -- un Reglamento de Régimen Interno, que regule éste y otros aspectos en el desarrollo de la normativa legal.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES

No cabe duda alguna de que la competencia y capacidad legal para ordenar las pesquerías es exclusiva de la Administración Pesquera; que será, en definitiva, la que decida al respecto.

Lo que se pretende con el anteproyecto confeccionado por la Junta Directiva, es tratar de conformar una propuesta sectorial a la Administración, la cual, como puede observarse, está inspirada en unos criterios amplios, contemplando las distintas peculiaridades, dentro del marco ya establecido por la normativa de ordenación promulgada para otras pesquerías.

La ordenación propuesta no significa que tenga que ser aplicada con carácter restrictivo, de inmediato. Se trata más bien de una previsión para cuando, por factores externos derivados de las acciones de los países ribereños o del organismo regulador multilateral, motiven dicha necesidad; ya que hay que tener en cuenta que, cuando se depende de caladeros de jurisdicción de terceros países, la situación de los mismos puede deteriorarse en cualquier momento, máxime en el caso que nos ocupa, del de Namibia, que, además de los intereses pesqueros, confluyen una serie de elementos políticos.

Por tanto, uno de los objetivos básicos que debe perseguir la Asociación, por todos los medios a su alcance, será el gestionar y promover la obtención de mayores niveles de cuotas; y, en tal sentido, nuestros planteamientos deben tender a:

- Incremento del TAC de merluza en Namibia, en el seno de I.C.S.E.A.F.; lo que supone la elevación de nuestras cuotas.
- Mayor participación española de cuotas de merluza en aguas de la República Sudafricana.
- Instrumentar aspectos de cooperación pesquera con Namibia y Africa del Sur, que nos permitan absorber, de forma directa e indirecta, una participación adicional de cuotas de merluza en Namibia.
- Gestionar con aquellos países miembros de I.C.S.E.A.F., la cesión de sus cuotas de merluza en Namibia que no capturan.

Vigo, 28 de octubre de 1.981

## A N E X O S :

Adjuntamos una serie de antecedentes sobre el caladero para consulta de los Asociados, destacándose que algunos datos, especialmente aquellos anteriores a la constitución de "ANAMER", puedan tener algunas deficiencias; para lo cual, si algún asociado considera que tales posibles inexactitudes son condicionantes en relación con los anejos que se incluyen en el proyecto de ordenación, deberán comunicarlo a la Asociación, por escrito, aportando las justificaciones que considere oportuno. Tales antecedentes son:

- 1) Cuadro general de barcos con presencia en el caladero, actualmente inscritos en la Lista Tercera Oficial de Buques, con expresión de sus capturas y otros datos.
- 2) Historial de los barcos.
- 3) Acceso de los barcos al caladero, por años.
- 4) Capturas globales de la flota, por años, desde 1.964 a 1.980, inclusive.
- 5) Capturas realizadas por los barcos con presencia habitual y continuada en los caladeros, desde 1.964 a 1.980, inclusive.
- 6) Capturas realizadas por los barcos con presencia alternativa en los caladeros, desde 1.964 a 1.980, inclusive.
- 7) Copia O.M. de 12 de Junio de 1.981, por la que se ordenan las -- flotas en áreas de N.E.A.F.C. (C.E.E. y Portugal)
- 8) Copia O.M., de 8 de Junio de 1.981, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.
- 9) Copia O.M. de 28 de Junio de 1.981, por la que se ordena la actividad pesquera en aguas bajo jurisdicción marroquí.
- 10) Copia Reglamento de Régimen Interno para la Regulación de las -- Pesquerías en aguas de Africa del Sur, así como la lista de barcos, actualizada, incluida en dicha pesquería.





Nº	BUQUES	EMPRESAS	AÑO CONSTR.	T.R.B.	FECHA ALTA A.M.D.	COMPLETADO FERIA MAR. LIZO	DESCARGAS (TONELADAS)											TOTAL	MEDIA	
							17	16	18	19	23	34	38	64	70	57	58			87
97	ZAMNES	S.A. EDUARDO VIEIRA	1.962	494	11.07.79	1.954	1.970	1.971	1.972	1.973	1.974	1.975	1.976	1.977	1.978	1.979	1.980	1.981	2.399	480
98	ALIMAR	MAR, S.A.	1.955	643	1.01.78	1.955						569		490	298	258				
99	PUENTE PECHINA	PESQUERIAS MARIÑENSES, S.A.	1.966	473	1.01.78	1.966	3.352	3.772	860	3.210	3.214	2.540		374					374	374
100	STE	PESCAVOVA, S.A.	1.969	2.216	1.01.78	1.982								2.077	3.303	3.785			25.113	2.901
101	CIUDADILLO	NOPESCA, S.A.	1.974	412		1.981														
102	MARU	PESCAVOVA, S.A.	1.969	463		1.981														
103	CIUDAD DE CRISTAL	SALVADOR CORREA NEIBRAM	1.974	515		1.981														
104	MAROSA V	MARITIMA POLUX, S.A.	1.975	447		1.981														
105	NAVILOSA VII	NAVILJO, S.A.	1.975	447		1.981														
106	SIEMAR UNO	SIEMAR, S.L.	1.975	315		1.981														
							41.656	38.801	40.348	40.530	33.891	56.520	62.520	69.277	79.582	79.260	68.281		511.166	
		TOTALES					17	16	18	19	23	34	38	64	70	57	58	87		
		NUMERO DE BARCOS																		

NOTAS

- (1) Datos estimados
- (2) BARCOS QUE FRENARON ESE AÑO, SI BIEN DESCARGARON AL SIGUIENTE

HOJA EXPLICATIVA AL CUADRO NUM. 2)

- SIGNIFICADO ABREVIATURAS -

ME ..... Merluza

MA ..... Marisco

SH ..... Sáhara

PV ..... Pesquerías Varias (Estados Unidos  
y Canadá)

O ..... Otras modalidades de pesca; otros  
caladeros; en puerto, amarrados -  
por más de tres meses, voluntaria-  
mente; desconocida su actividad -  
en ese año.



























ANEXO 3)  
ACCESO DE LOS BARCOS AL CALADERO, POR AÑOS

1.964	1.965	1.966	1.967	1.968	1.969	1.970	1.971	1.972	1.973	1.974	1.975	1.976	1.977	1.978	1.979	1.980	1.981
DIONISIO TELER	MAR LABRADOR ALTMAR	MAR DEL CABO PRINCIPIO AST. VIETASA TRES MARI STELLA	TRIOXA MAR DE VIGO PLAYA MOURISCA NUSKA	TEODORO PEREZ ZAMARES ROSENDO DAVILA	STL	CASIANO V. PRAZO EGIZKI JANZA		MOGUEROSA		CAMPSA INFANZ. CONG. MAR UNO CONG. MAR DOS LA PENUCA PENAMAR	AROSA VIII CONG. MAR TRES EGUALAR FAPRESA IV LEON MARCO VI MANUEL DE FALLASQUEVE PESCAPUERTA II PESCAPUERTA III URABAIN AROSA VI	JARAMO PUENTE DE RANDE MONTE FURADO TASARTE ZETOSINO NAVILLOSA IX	COMBAROVA II COMBAROVA III EDUARDO VIEIRA EGUNSENTIA ESTR. RANDE FRAGANA J. PUERTA PRAZO MAYOSA III MAYOSA IV MAYOSA VIII MAYOSA VITI PEGAGO NAVILLOSA VIII PERCA PLAYA DE CAOIZ PLAYA DE MOGOR PLAYA DE PESMAR PUENTE GONDOMAR TORALLA VILLA DE MARTIN	ANA MA GANDON CHICHA TOUZA DIANTIERO GAROYA MAVI CUATRO PESCATIGO UNO MT. CONEIRO MT. GALINETRO RIO VEROURO PUENTE LONRIDO UR-ERTZA ORRALLO	AROSA VITI RIBADANZIA RIBADO FARFALLEIRO FELIPE LOPEZ BETANZOS	COSTA DEL S-480 KANTXOPE MA EUGENIA G. CODESTIDE CRUJA IZARRA	ANCORA D'OURO RANGUACHO MANUEL NORES MA TERESA ROSZ MA VIJOSA VI PLAYA MENDUJIA CIDILERO MARU CIUDAD DE CR. MAYOSA V MAYOSA VITI SUEMAR UNO
TOTALES	1	2	4	7	3	1	3	1	5	10	8	20	12	6	6	12	

ANEXO IV)

CAPTURAS GLOBALES DE LA FLOTA  
POR AÑOS, DESDE 1.964 A 1.980

A Ñ O	CAPTURAS
1.964	890,- Tons.
1.965	6.736,- Tons.
1.966	18.137,- Tons.
1.967	30.356,- Tons.
1.968	36.949,- Tons.
1.969	31.630,- Tons.
1.970	41.656,- Tons.
1.971	38.801,- Tons.
1.972	40.348,- Tons.
1.973	40.530,- Tons.
1.974	33.891,- Tons.
1.975	56.520,- Tons.
1.976	62.520,- Tons.
1.977	69.277,- Tons.
1.978	79.582,- Tons.
1.979	79.260,- Tons.
1.980	68.781,- Tons.

ANEXO V)  
CAPTURAS REALIZADAS POR LOS BARCOS CON PRE-  
SENCIA HABITUAL Y CONTINUADA EN LOS  
CALADEROS, DESDE 1.964 A 1.980

A Ñ O	CAPTURAS
1.964	890,- tons.
1.965	4.951,- tons.
1.966	16.194,- tons.
1.967	25.010,- tons.
1.968	28.098,- tons.
1.969	26.305,- tons.
1.970	38.986,- tons.
1.971	36.922,- tons.
1.972	36.982,- tons.
1.973	35.109,- tons.
1.974	30.489,- tons.
1.975	49.605,- tons.
1.976	55.527,- tons.
1.977	52.478,- tons.
1.978	62.739,- tons.
1.979	63.529,- tons.
1.980	61.163,- tons.

ANEXO VI)  
CAPTURAS REALIZADAS POR LOS BARCOS  
CON PRESENCIA ALTERNATIVA EN LOS  
CALADEROS, DESDE 1.964 A 1.980

A Ñ O	CAPTURAS
1.964	---
1.965	1.785,- Tons.
1.966	1.943,- Tons.
1.967	5.346,- Tons.
1.968	8.851,- Tons.
1.969	5.325,- Tons.
1.970	2.670,- Tons.
1.971	1.879,- Tons.
1.972	3.366,- Tons.
1.973	5.421,- Tons.
1.974	3.402,- Tons.
1.975	6.915,- Tons.
1.976	6.993,- Tons.
1.977	17.173,- Tons.
1.978	16.843,- Tons.
1.979	15.731,- Tons.
1.980	7.618,- Tons.

los tres meses precedentes a su recolección, ninguna incidencia de las enfermedades que se consignan en este apartado. Asimismo, en el rebaño de origen no existirá vibriosis, tricomoniasis, y durante los cinco últimos años no se habrá detectado ningún caso de enfermedad de Jhone.

3. Se acreditará que los sementales y las hembras reproductoras están exentos de las siguientes enfermedades: Fiebre aftosa, brucelosis, tuberculosis, leptospirosis, enfermedad de Jhone, leucosis, vibriosis, bedsoniasis, tricomoniasis, rinotraqueitis infecciosa bovina, vulvoginitis infecciosa pustular, balanopostitis infecciosa pustular, así como aquellas otras que se determinen por la Dirección General de la Producción Agraria. Cuando las dosis seminales procedan de donantes que hubiesen cesado en esta actividad, por muerte o sacrificio, con anterioridad al trámite de la importación, el cumplimiento de este requisito se concretará a las enfermedades cuyo control fuese exigido oficialmente durante el tiempo de explotación del semental del que procedan.

Sexto.—1. Las dosis seminales estarán contenidas en envases unitarios aceptados por la Dirección General de la Producción Agraria al emitir el informe preceptivo para tramitar la licencia de importación.

Los envases estarán marcados con los datos y claves de identificación del semental y del Centro de procedencia del material genético que contienen.

2. Los envases que contengan los embriones serán de características que permitan garantizar la integridad de su contenido desde el envasado hasta el momento de su implantación en las hembras receptoras y deberán estar marcados con los datos de los progenitores de procedencia y de la explotación y/o Centro donde han sido preparados.

Séptimo.—1. A efectos de la debida contrastación, los contenedores de dosis seminales que se importen serán remitidos al Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal que se determine en cada caso según convenga, desde el que serán retiradas por las Empresas pecuarias y Agrupaciones de Ganaderos a cuyo favor se haya expedido la licencia de importación.

Cuando la importación se autorice a favor de los representantes en España de las Entidades de origen de las dosis seminales, éstas se mantendrán depositadas en el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal que se determine, hasta su distribución a las ganaderías para las que se destinen.

2. Los embriones importados tendrán como destinatario único las explotaciones ganaderas a favor de las cuales se haya expedido la licencia de importación.

A efectos de que las crías que nazcan de las implantaciones que se realicen con los embriones importados puedan ser admitidas e inscritas en el correspondiente Libro Genealógico español, los ganaderos interesados deberán solicitar del Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal correspondiente la presencia de un Veterinario Inspector de Núcleos Ganaderos Registrados para que certifique sobre las características del material embrionario y de las hembras receptoras de la implantación a la que asista. Dicha certificación será remitida a la Oficina del Libro Genealógico correspondiente.

Octavo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de las normas reguladoras de la Reproducción Ganadera aprobadas por Decreto 2499/1971, de 13 de agosto, las importaciones que se pretendan efectuar del material genético afectado por la presente Orden deberán ser previamente autorizadas por la Dirección General de la Producción Agraria, de acuerdo con los criterios de la Comisión Central de Selección y Reproducción Animal. La certificación correspondiente a efectos de concesión de la licencia de importación será emitida por dicho Centro Directivo.

Con tal finalidad los interesados deberán presentar ante dicha Dirección General, junto con la petición de la citada autorización, los siguientes documentos:

— Factura proforma del material genético que se pretende importar.

— Certificación genealógica completa de los sementales donantes de las dosis seminales y, en el caso de los embriones, la correspondiente a los dos progenitores de los que procedan. Dichas certificaciones estarán expedidas por la Entidad oficialmente aprobada para desarrollar el Libro Genealógico correspondiente en el país de origen.

— Certificado del Laboratorio donde se hayan determinado los grupos sanguíneos de los sementales donantes de las dosis de semen.

— Certificación de la Entidad responsable de la valoración de los sementales en la que figure la correspondiente al ejemplar donante de las dosis importadas.

— En el caso de importación de embriones, certificado del Veterinario acreditado por la Entidad de procedencia de los mismos, en el que conste haber efectuado la inseminación artificial y la recolección de embriones de la reproductora que figura como donadora de aquéllos.

— Certificación expedida por los Servicios oficiales de Sanidad Animal del país de origen acreditativo de que se cumplen los requisitos consignados en el apartado quinto de la presente disposición.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias que

resulten necesarias para mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de mayo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

14685

ORDE de 12 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 681/1980, de 23 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, sienta criterios generales a tener en cuenta para ordenar la actividad de la flota española tanto en aguas bajo jurisdicción pesquera española como fuera de estas aguas, se ejerza, en este caso, en caladeros sujetos a la jurisdicción de otros Estados o en zonas de alta mar sometidas o no a la reglamentación de organizaciones internacionales de pesca; en desarrollo y cumplimiento en su vertiente exterior del citado Real Decreto, resulta necesario ordenar la actividad pesquera de las Empresas españolas con buques de altura y gran altura que, fuera de la jurisdicción española, operan en el ámbito geográfico de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC) tanto por dentro como por fuera de las zonas de pesca de los Estados ribereños.

La ordenación de esta actividad se fundamenta en la difícil situación por que atraviesan tales Empresas, debido al reducido número de licencias de pesca asignado por los Estados ribereños de la referida Comisión de Pesca a los buques españoles que de manera habitual han pescado en estas aguas. Como objetivo de la ordenación se pretende, entre otros, alcanzar la óptima utilización de los recursos mediante la adecuación del número de unidades pesqueras existentes en la actualidad con las posibilidades de acceso a los caladeros habituales de las distintas flotas españolas; aumentar el rendimiento de los buques; mantener el máximo empleo y la actividad económica de los puertos; favorecer la renovación y la modernización de las flotas; etcétera. Para alcanzar estos objetivos a corto y medio plazo, tanto la Administración como el sector pesquero implicado deben disponer del correspondiente cauce jurídico que permita la determinación de los criterios a seguir en la ordenación de la actividad pesquera en el ámbito geográfico de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

En su virtud, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del citado Real Decreto de 23 de marzo, Este Ministerio, oídos los sectores interesados, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La ordenación de la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura en las pesquerías situadas dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC) se realizará en base a las siguientes normas:

Primera.—Buques con derecho de acceso a las pesquerías:

Uno. Tendrán derecho de acceso a las referidas pesquerías los buques de altura y gran altura que, habiendo pescado habitualmente en determinadas áreas de las mismas, se encuentren incluidos en los correspondientes censos.

Dos. A tales efectos, con carácter de censo cerrado, se incluyen en el anejo I todos los buques que el día 23 de abril de 1980 tenían derecho de acceso en las aguas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y en las de alta mar adyacentes a las mismas.

Tres. Asimismo, también con carácter de censo cerrado, la Subsecretaría de Pesca publicará la relación de buques con derecho de acceso en aguas de Portugal y en las de alta mar adyacentes a las mismas.

Segunda.—Derechos de las Empresas pesqueras:

Uno. Cada Empresa pesquera participa en las pesquerías específicas del área de la NEAFC con unos derechos equivalentes a la suma de los derechos de los buques que posea incluidos en los respectivos censos.

Dos. Los derechos de acceso de cada uno de los buques incluidos en los censos podrán acumularse en otros buques propiedad de la misma Empresa pesquera, siempre que la Empresa mantenga en actividad al menos un buque en la zona de pesca correspondiente al censo.

Tres. Salvo lo dispuesto en la norma séptima, ninguna Empresa pesquera puede enajenar, ceder o transmitir por cualquier procedimiento legal su derecho de acceso a la pesquería sin enajenar, ceder o transmitir legalmente un buque de su propiedad incluido en el censo correspondiente.

Tercera.—Participación de los puertos y organizaciones de productores:

Uno. Las Empresas pesqueras cuyos buques se encuentren incluidos en los censos correspondientes podrán hacer valer ante la Subsecretaría de Pesca los derechos de tales buques, bien directamente, bien a través de las Organizaciones de productores (se denominen Asociaciones de Armadores o de cualquier otra manera) asentadas en los puertos de base de tales buques.

Dos. Cada puerto de base u Organización de las citadas en el apartado anterior participan en las pesquerías en la proporción actual que figura en el anejo II. Esta proporción sólo podrá variar por alguna de las causas previstas en esta disposición.

Tres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero de la norma segunda, la Subsecretaría de Pesca podrá autorizar la cesión temporal de coeficientes de licencias de pesca entre empresas, puertos u Organizaciones en ellos establecidas, con el fin de evitar la inactividad de tales coeficientes.

Cuatro. Dentro de los respectivos censos, los buques podrán cambiar de puerto de base previa autorización de la Subsecretaría de Pesca; en este supuesto podrá variar la proporción establecida en la participación de los respectivos puertos. Asimismo las Empresas pesqueras podrán cambiar de Organización de productores, se afilien o no a otra Organización; en ambos casos deberá variar la proporción en la participación de las Organizaciones afectadas.

Cuarta.—Conservación de los derechos de acceso:

Uno. Las Empresas pesqueras cuyos buques gocen en la actualidad de derechos de acceso a una determinada pesquería podrán conservar los mismos de manera acumulada cuando concurra alguna de los siguientes circunstancias:

a) Venta de uno de los buques censado a otra Empresa pesquera española con el fin de ejercer la actividad pesquera con tal buque fuera de los límites geográficos de la NEAFC, si el acceso a la nueva zona de pesca no se encuentra contingentado, limitado ni representa a juicio de la Subsecretaría de Pesca perjuicio alguno para la actividad pesquera de otras flotas españolas.

b) Cambio de zona de pesca en las mismas condiciones establecidas en el apartado a).

c) Desguace de alguno de los buques de su propiedad sin prima ni subvención del Estado.

d) Baja en la Lista Tercera Oficial de Buques por pérdida total de uno de los buques de su propiedad; por exportación definitiva sea o no para integrar un buque en una Empresa pesquera conjunta; por exportación temporal con cambio provisional de bandera, y, por cambio de Lista para dedicarse a otra actividad distinta de la pesquera.

e) Cambio de modalidad de pesca dentro de la misma pesquería.

f) Inmovilización voluntaria o forzosa de uno de los buques con sujeción a lo que se disponga en el desarrollo de esta Orden.

Dos. En el supuesto de exportación de uno o varios buques para constituir una Empresa pesquera conjunta, las Empresas del puerto o de la Organización podrán acordar por unanimidad que los derechos de acceso de tales buques se acumulen a los derechos de las demás Empresas del puerto u Organización de productores.

Quinta.—Pérdida de los derechos de acceso a la pesquería:

Uno. Las Empresas pesqueras propietarias de un solo buque con derecho de acceso a una determinada pesquería del área de la NEAFC perderán los mismos en los siguientes supuestos:

a) Venta del buque de su propiedad a cambio de zona de pesca.

b) Pérdida total del buque en el censo que no opte, en los plazos que se establezcan, sustituirlo por otro de nueva construcción o por compra de otro buque en explotación incluido en el censo correspondiente.

c) Desguace con prima o subvención del Estado.

Dos. Las Empresas pesqueras propietarias de varios buques incluidos en los censos correspondientes perderán el derecho de acceso de uno de sus buques en los siguientes supuestos:

a) Venta de uno de los buques censados a otra Empresa pesquera española que tenga por objeto continuar ejerciendo la actividad pesquera con tal buque dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.

b) Cambio de zona de pesca, si el acceso a la nueva zona se encuentra contingentado, limitado o representa, a juicio de la Subsecretaría de Pesca, perjuicio para la actividad pesquera de otras flotas españolas.

c) Desguace con prima o subvención del Estado.

Tres. Salvo lo dispuesto en la norma sexta para el supuesto de desguace con prima o subvención del Estado, la pérdida del derecho de acceso a una pesquería determinada o la pérdida del derecho de acumulación previstas, respectivamente, en los

apartados uno y dos de esta norma, beneficiarán a las demás Empresas del puerto de base o de la Organización a que estén afiliadas.

Sexta.—Desguace con prima o subvención del Estado:

Uno. En los casos que el Gobierno pudiera establecer el sistema de desguace con prima con el fin de favorecer la restructuración de la flota afectada, los derechos de acceso que correspondan a los buques de las Empresas pesqueras que se accionan a tal sistema se repartirán entre las demás Empresas del sector afectado proporcionalmente el número de buques que tengan incluidos en el censo correspondiente.

Dos. Sin embargo, cuando el pago de la prima del Estado que pudiera corresponder a un buque por su desguace sea asumido por el puerto de base o por la Organización en que se encuentre afiliado, el derecho de acceso a la pesquería se acumulará proporcionalmente al número de buques que posean, a los derechos de las Empresas del puerto de base o, en su caso, de la Organización correspondiente.

Séptima.—Fusión de Empresas pesqueras:

Uno. Con independencia de los beneficios fiscales comprendidos en el ordenamiento jurídico vigente, la Empresa pesquera resultante de la fusión de dos o más Empresas pesqueras propietarias de buques censados acumulará los derechos de acceso a la pesquería que pudieran corresponder a las Empresas fusionadas.

Dos. Cuando las Empresas pesqueras correspondan a puertos u Organizaciones distintas los derechos acumulados implicarán la variación de los porcentajes de puerto u Organización a favor, a falta de pacto expreso en contrario, del puerto de base de los buques o de la Organización a que se afilie la nueva Empresa.

Octava.—Ejercicio de los derechos de acceso:

Uno. Las Empresas pesqueras propietarias de buques incluidos en un determinado censo tendrán derecho a participar según su propio porcentaje, bien directamente, bien a través de los puertos u Organizaciones, en los planes de pesca anuales para distribución de las licencias de pesca conseguidas en negociaciones con la Comunidad Económica Europea o con un Estado ribereño del área geográfica de la NEAFC.

Dos. En los caladeros sometidos a la exigencia de poseer una licencia de pesca de otro Estado o de una Organización de integración territorial, el ejercicio de la actividad pesquera estará condicionado a la obtención de tal licencia y del correspondiente permiso temporal de pesca expedido por la Subsecretaría de Pesca, bien de manera individualizada para cada buque determinado, bien de manera general para los buques incluidos en los planes de pesca.

Tres. Para el ejercicio de la pesca en las zonas de alta mar no sometidas a jurisdicción alguna estén o no bajo control de Organizaciones internacionales de pesca, se necesitará en todo caso el permiso temporal de pesca expedido para cada buque individualmente por la Subsecretaría de Pesca.

Novena.—Renovación y modernización de la flota:

Uno.—En los supuestos de desguace sin prima ni subvención del Estado y de exportación definitiva de buques la Empresa pesquera titular podrá conservar sus derechos de acceso si opta por la construcción de un nuevo buque cuyas características técnicas, a juicio de la Subsecretaría de Pesca, permitan un mejor aprovechamiento de la licencia de pesca y supongan un ahorro en el consumo energético.

Dos. Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2517/1978 de 8 de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas, se exceptúa del supuesto anterior la exportación de buques por venta o aportación a una Empresa pesquera conjunta en la que participe como inversora la Empresa española propietaria de los buques.

Tres. En el supuesto de pérdida total de un buque, la Empresa pesquera titular podrá conservar sus derechos de acceso si opta por la sustitución del mismo mediante compra o construcción de un nuevo buque cuyas características técnicas, en ambos casos, permita a juicio de la Subsecretaría de Pesca un mejor aprovechamiento de la licencia de pesca y supongan un ahorro en el consumo energético.

Cuatro. También podrán sustituirse por otros, de acuerdo a las condiciones que fije la Subsecretaría de Pesca, los buques anticuados o aquellos cuya potencia, exija la asignación de un coeficiente elevado de licencia.

Décima.—Planes de pesca:

Uno. Anualmente, después de cada negociación con los Estados ribereños interesados, la Subsecretaría de Pesca realizará el plan de pesca correspondiente a cada caladero en consonancia al número de licencias de pesca concedidas y habida cuenta de la capacidad de los buques en determinadas zonas de un caladero concreto.

Dos. Con el fin de acomodar el plan de pesca a la realidad empresarial desarrollada en cada puerto u Organización, la Subsecretaría de Pesca solicitará de los puertos u Organizaciones propuesta fundamentada de distribución de licencias en

buques censados. Salvo errores graves que sean debidamente impugnados por las Empresas afectadas, la Subsecretaría de Pesca redactará el plan de pesca general en base a las propuestas parciales sometidas por los distintos puertos u organizaciones.

Undécima.—Revisión anual del censo:

Uno. En los supuestos previstos en las normas cuarta y quinta, salvo lo dispuesto en el apartado dos, a), de esta última norma, den lugar o no a sustitución de un buque por otro, los buques causarán baja definitiva en el censo correspondiente.

Dos. La Subsecretaría de Pesca confeccionará cada año al día 1 de enero los censos de buques y los porcentajes de coeficiente por puerto u Organizaciones, teniendo en cuenta las variaciones sufridas durante el año precedente.

Art. 2.º Se faculta a la Subsecretaría de Pesca para que, mediante las oportunas resoluciones administrativas, desarrolle

en conjunto o separadamente las normas de ordenación contenidas en esta disposición.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente disposición se aplicará a cuantas situaciones contempladas en la misma se hayan producido a partir del día 23 de abril de 1980, en relación a los anejos I y II.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento.  
Madrid, 12 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca.

ANEJO I

Relación de buques

Pasajes		Ondárroa
1. «Alay Alde».	72. «Pattiuka».	140. «Atxondo».
2. «Alniketxu».	73. «Peña Azul».	141. «Akilla Mendi».
3. «Alonso Vega».	74. «Peña Blanca».	142. «Ama Lur».
4. «Amuko».	75. «Peña Plata».	143. «Andra Maixa».
5. «Ategorri».	76. «Peña Verde».	144. «Aralar Ko Mikel Deuna».
6. «Atxaspi».	77. «Pousa».	145. «Arbelaitz».
7. «Bare».	78. «Punta Purrustarri».	146. «Arranondo».
8. «Beti Donosti».	79. «Punta Torrepija».	147. «Arretxinaga Ko Mikel Deuna».
9. «Beti Iruña».	80. «Ramón».	148. «Arrospe».
10. «Bidebieta».	81. «Ribera del Condado».	149. «Artabide».
11. «Buenavista».	82. «San Antonio de Urkiola».	150. «Asmor».
12. «Burgoa Mendi».	83. «Stuka».	151. «Azcarate Bengoechea».
13. «Bernaras».	84. «Ulises Llorca».	152. «Azcarate Berria».
14. «Cabo Higuera».	85. «Uricen Uno».	153. «Bahía de Vizcaya».
15. «Cabo Berria».	86. «Urko-Mendi».	154. «Beti Gure Javier».
16. «Cañarte».	87. «Veracruz».	155. «Cibeles».
17. «Capredi Dos».	88. «Veracruz Segundo».	156. «Chemaipe».
18. «Corrubedo».	89. «Versalles Primero».	157. «Endai».
19. «Costa Clara».	90. «Versalles Segundo».	158. «Goierri».
20. «Costa de Inglaterra».	91. «Villamanin».	159. «Goizalde Argia».
21. «Costa de Islandia».	92. «Virgen Amada».	160. «Goizalde Eder».
22. «Cruz Primero».	93. «Virgen de la Roca».	161. «Gran Boga Boga».
23. «Cruz Tercero».	94. «Ferrozaurre».	162. «Hermanos Larrauri».
24. «Cruz Cuarto».		163. «Hermanos Zolabarrieta».
25. «Cruz Sexto».		164. «Idurre».
26. «Donostiarra».		165. «Iparralde».
27. «Dragón».		166. «Ipartza».
28. «Ereka».		167. «Itzas-Ondo».
29. «Euskal-Berria».		168. «Itzas-Oratz».
30. «Francisco y Begoña».		169. «Jerusalén Argia».
31. «Galatea».		170. «Jerusalén Arguitazuna».
32. «Galateca Dos».		171. «Julián Portuondo».
33. «Galerna Uno».		172. «Landaverde».
34. «Galerna Dos».		173. «Larandagoitia».
35. «Galerna Tres».		174. «Legorpe».
36. «Goitume Primero».		175. «Leizore».
37. «Gure Ametsa».		176. «Luz Boreal».
38. «Gure Ametsa II».		177. «Monte Carrandi».
39. «Hermanos Arias».		178. «Náutico».
40. «Herreta».		179. «Nuestra Señora de Bitarte».
41. «Horizonte Claro».		180. «Nuestra Señora de Covadonga».
42. «Ignacio de Arrillaga».		181. «Nuestra Señora de los Remedios».
43. «Iparraguirre».		182. «Nuevo Jesús de Belén».
44. «Ignacio de Loyola».		183. «Nueva Luz del Cantábrico».
45. «Iruarte».		184. «Nueva Luz de Gascuña».
46. «Itxaski».		185. «Nuevo Niño de Belén».
47. «Jositan».		186. «Nuevo Tontorramendi».
48. «Juan Mari».		187. «Ondar-Eder».
49. «Lagunak».		188. «Ondarrutarra».
50. «Lanfon».		189. «Ormaza».
51. «Lasa».		190. «Pío Baroja».
52. «Lazcano».		191. «Plaí Ederra».
53. «Lequeitio Primero».		192. «Río Itzas-Ertz».
54. «Lequeitio Segundo».		193. «San Eduardo».
55. «Manuel Echeverría».		194. «Saturan-Zar».
56. «Mañuas».		195. «Sesermendi Barri».
57. «Mañudo Ama».		196. «Sietevillas».
58. «Mar Almeiro».		197. «Solabarrieta Anayak».
59. «Mar de Irlanda».		198. «Sukari».
60. «Mar Muiños».		199. «Talay-Mendi».
61. «Martimuno Segundo».		200. «Toki Alai».
62. «Mikel».		201. «Toki Argia».
63. «Monte Allerru».		202. «Txanka».
64. «Monte Ixkulin».		203. «Txori Ereka».
65. «Monte Udalaiz».		204. «Uli».
66. «Nuevo Machichaco».		205. «Iranondo».
67. «Nuevo Virgen del Coro».		206. «Urgain Bat».
68. «Nuevo Virgen de la Pastora».		207. «Urgain Bi».
69. «Odiel».		208. «Urgain Iru».
70. «Olalbarria».		209. «Uribarri».
71. «Ormalomar».		

Norpesc

95. «Acebal».
96. «Adarra».
97. «Alcázar de Toledo».
98. «Aligote».
99. «Andonaegui Clo».
100. «Andonaegui Petracho».
101. «Andonaegui Rosario».
102. «Asteasu».
103. «Barlovento».
104. «Cruz de San marcial».
105. «Demikuko Ama».
106. «Estrella del Norte».
107. «Isla de Izaro».
108. «Lezo».
109. «Madariaga».
110. «Maretón».
111. «Maria Consuelo».
112. «Mero».
113. «Monte Erlo».
114. «Narrica».
115. «Nuestra Señora de Olatz».
116. «Nuestra Señora del Castillo».
117. «Ogoño».
118. «Oleaje».
119. «Oiz».
120. «Otoyo».
121. «Pargo».
122. «Prorrriño».
123. «Regil».
124. «Rompeolas».
125. «San Sebastián de Soreasu».
126. «San Salvador de Guetaria».
127. «Seneivo».
128. «Sociedad Gaztelubide».
129. «Sociedad Gaztelupe».
130. «Sociedad Ollagorria».
131. «Udala».
132. «Urarte».
133. «Ventisca».
134. «Villa de Lizarza».
135. «Virgen de Betania».
136. «Virgen de Guadalupe».
137. «Virgen de Iciar».
138. «Virgen de la Franqueira».
139. «Virgen de Lourdes».

- 210. «Urretxindorra».
- 211. «Zorionak».

*Bilbao*

- 212. «Alzaga».
- 213. «Gorricho I».
- 214. «Gorricho II».
- 215. «Monte Alen».
- 216. «Valle de Achondó».
- 217. «Valle de Arratia».

*Santander*

- 218. «Aliva».
- 219. «Bello Uno».
- 220. «Bonea».
- 221. «Carmitana».
- 222. «Dani».
- 223. «Doris».
- 224. «Fuente de».
- 225. «Girón II».
- 226. «Charolais».
- 227. «José Alvarez».
- 228. «Hermosa Primavera».
- 229. «Mati».
- 230. «Nuevo Maite».
- 231. «Playa de Mataleñas».
- 232. «Promontorio».
- 233. «Punta de San Martín».
- 234. «Naldamar Dos».
- 235. «Sonia».
- 236. «San Martín de la Mar».
- 237. «Siempre Rosina Angel».
- 238. «Santillana del Mar».

*Gijón*

- 239. «Dolores Cadrecha».
- 240. «Goitia».

*La Coruña*

- 241. «Abrente».
- 242. «Adviento».
- 243. «Adubu».
- 244. «Alborada».
- 245. «Almeiro».
- 246. «Airiños».
- 247. «Antonia Carnero».
- 248. «Asunción Ribero».
- 249. «Ategorrieta».
- 250. «Amelia de Llano».
- 251. «Barreras Masso».
- 252. «Ben Amado».
- 253. «Bens».
- 254. «Bizarro».
- 255. «Bogavante».
- 256. «Breogán».
- 257. «Capitán Chimista».
- 258. «Capitán Jorge».
- 259. «Cielo y Mar».
- 260. «Ciudad de La Coruña».
- 261. «Ciudad Sonrisa».
- 262. «Combarro».
- 263. «Costa Llana».
- 264. «Ciudad de Valverde».
- 265. «Concepción Pino».
- 266. «Corcón».
- 267. «Costa de California».
- 268. «Costa de Irlanda».
- 269. «Coto Redondo».
- 270. «Chinbote».
- 271. «Chirimoya».
- 272. «Eduardo Pondal».
- 273. «Elife».
- 274. «Elife III».
- 275. «Eliseo Quintanero».
- 276. «El Orzán».
- 277. «Ensenada Portu Chiqui».
- 278. «Esperanza Novo».
- 279. «Estribela».
- 280. «Galaxiá».

- 281. «Gamba».
- 282. «Gomistegui».
- 283. «Gran Mariñela».
- 284. «Hermanos Rodríguez Novos».
- 285. «Illumbe».
- 286. «Indiferente».
- 287. «Inés de Castro».
- 288. «Isla de San Ciprián».
- 289. «Isla de Santa».
- 290. «Itxaso».
- 291. «Jomar».
- 292. «José Dolores».
- 293. «Josefina Carral».
- 294. «Juan David».
- 295. «Juana de Castro».
- 296. «Lembranza».
- 297. «Lince».
- 298. «Lourizan».
- 299. «Manuel Plana».
- 300. «Mar de Mares».
- 301. «Maria Luisa Carral».
- 302. «Maribel».
- 303. «Marosa».
- 304. «Maryconchi».
- 305. «Medusa».
- 306. «Molares Alonso».
- 307. «Monte Castelo».
- 308. «Monte Marin».
- 309. «Monte Maigmo».
- 310. «Monte San Alberto».
- 311. «Monte San Adrián».
- 312. «Monte Veo».
- 313. «Moraima».
- 314. «Mosteirón».
- 315. «Naldamar Seis».
- 316. «Naldamar Nueve».
- 317. «Nuestra Señora de Gardotza».
- 318. «Nuevo Capero».
- 319. «Nuevo Jundiña».
- 320. «Oleiro».
- 321. «Orlamar».
- 322. «Osado».
- 323. «Pakea Lurrean».
- 324. «Palmira».
- 325. «Pardo».
- 326. «Peixemar».
- 327. «Pena de Burela».
- 328. «Pescamar».
- 329. «Pesmar».
- 330. «Pilar Soto».
- 331. «Playa de Benquerencia».
- 332. «Punta Cabicastro».
- 333. «Purito».
- 334. «Quince de Mayo».
- 335. «Revellín».
- 336. «Ría del Burgo».
- 337. «Ría de Marín».
- 338. «Robalo».
- 339. «Rosalia de Castro».
- 340. «Rosa Madre».
- 341. «Saladina Pardo Costas».
- 342. «Segundo Río Sil».
- 343. «Siempre Quintanero».
- 344. «Sierra Ancares».
- 345. «Soñeiro».
- 346. «Tercero Río Sil».
- 347. «Trueiro».
- 348. «Urdiáin».
- 349. «Ursuarán».
- 350. «Villardevós».
- 351. «Virgen de Pastoriza».

*Vigo-Marin*

- 352. «Almike».
- 353. «Antonio Sampedro Segundo».
- 354. «Areasa Dos».
- 355. «Activo Segundo».
- 356. «Dorreiro».
- 357. «Babiaca».
- 358. «Cándida Viéira».
- 359. «Cristo de la Victoria».

- 360. «Garrulo».
- 361. «Civa de Balea».
- 362. «Combalea».
- 363. «Chirleu».
- 364. «Donas».
- 365. «Ensenada de Pintes».
- 366. «Farpesca».
- 367. «Francisco Ferrer».
- 368. «Farpesca Tercero».
- 369. «Favonio».
- 370. «Faro Silleiro».
- 371. «Gandón Menudíña».
- 372. «Garsa».
- 373. «Genita de Conderibón».
- 374. «Garisa».
- 375. «HermanosArea».
- 376. «Jaquetón».
- 377. «José Cesáreo».
- 378. «José Antonio y Manuel».
- 379. «Kuko».
- 380. «Larido».
- 381. «Manuel Pérez Pan».
- 382. «Manufe».
- 383. «Mar Menor».
- 384. «Morriña».
- 385. «Mani Lisa».
- 386. «Miya».
- 387. «Mar Cuatro».
- 388. «Mar de Africa».
- 389. «Mar Uno».
- 390. «Mar de los Sargazos».
- 391. «María Celia».
- 392. «Mercedes Viéira».
- 393. «Morrunchu».
- 394. «Niño do Corvo».
- 395. «Naldamar Ocho».
- 396. «Nuestra Señora de Z'arotza».
- 397. «Nuevo Area Gil».
- 398. «Olerama».
- 399. «Punta de Cabio».
- 400. «Pimar».
- 401. «Playa de Areamilla».
- 402. «Playa de Loira».
- 403. «Playa de Aldan».
- 404. «Pintens».
- 405. «Playa de Coroso».
- 406. «Puenteareas».
- 407. «Ría de Aldan».
- 408. «Río Oitaben».
- 409. «Recare».
- 410. «Río Arenteiro».
- 411. «San Antoniaño».
- 412. «Saude».
- 413. «Ur-Txoria».
- 414. «Urnieta».
- 415. «Vilaríño».

ANEXO II

Coefficientes de importancia por asociación o puerto de los barcos que figuran en el censo

Asociación o puerto	Número de barcos	Coefficiente de importancia
Pasajes ... ..	94	...
Norpesc ... ..	45	...
Ondarroa ... ..	72	...
Bilbao ... ..	6	...
Santander ... ..	21	...
Gijón ... ..	2	...
La Coruña ... ..	111	...
Vigo-Marin ... ..	64	...
Totales ... ..	415	...

empresario correspondientes a las situaciones y con circunstancias especiales que concurren en tales funciones...

empleados a residir fuera del territorio nacional... hasta la fecha hace preciso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Orden de 28 de diciembre de 1980 sobre aplicación, afiliación, cotización y recaudación de un período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, determinar el período de liquidación de las cuotas que hayan de abonar y el plazo en que ha de ser su ingreso, así como el período y plazo y otros aspectos referidos a cuotas ya devengadas y no hechas efectivas, pendientes a los períodos transcurridos desde la fecha de vigencia de los Convenios Especiales suscritos con anterioridad a la presente Resolución.

En virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas en la disposición final de la Orden de 14 de febrero de 1980 y en el artículo 46.2 de la Orden de 28 de diciembre de 1980, ha resuelto lo siguiente:

1.ª—La liquidación de las cuotas que hayan de abonar los funcionarios y empleados que suscriban el Convenio Especial previsto en la Orden de 14 de febrero de 1980 será trimestralmente, dentro del último mes de cada período natural a que se contrae la liquidación.

2.ª—El pago de las cuotas correspondientes a los Convenios Especiales suscritos con anterioridad a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución se iniciará a partir del primer trimestre del año 1981.

3.ª—Las cuotas ya devengadas por los períodos transcurridos desde la fecha de efectividad de los Convenios Especiales suscritos con anterioridad a la publicación de la presente Resolución serán ingresadas, sin recargo alguno y hasta su cancelación, juntamente con las cuotas que se vayan devengando trimestralmente, de forma que, al mismo tiempo que se ingresen dentro de plazo las cuotas de cada trimestre natural a partir del 1.º de enero de 1981, se liquiden igualmente las cuotas de los períodos trimestrales atrasados.

4.ª—Las cuotas correspondientes al primer trimestre de cada año, en su caso, las de un trimestre de los atrasados, podrán ingresarse, sin recargo alguno, durante el mes siguiente a la publicación de la presente Resolución.

Comunico a VV. II. el presente Decreto de 25 de mayo de 1981.—El Director general de Régimen de la Seguridad Social, Jesús Palacios Rodríguez.

Los Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

## DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.

Excmo. señor:

El Decreto 601/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional sienta criterios generales a cuenta para ordenar la actividad de la flota española en las aguas bajo jurisdicción pesquera española, como fuera de las aguas que se ejerza en este caso, en caladeros sujetos a la jurisdicción de otros Estados o en zonas de alta mar sometidas a la reglamentación de organizaciones internacionales en desarrollo y cumplimiento en su vertiente exterior del Real Decreto, resulta necesario ordenar la actividad pesquera de las Empresas bacaladeras españolas que habiendo venido pescando tanto por dentro como por fuera de las zonas económicas exclusivas tradicionales en la actividad de bacalao y especies afines o asociadas.

La ordenación de esta actividad se fundamenta en la grave situación que atraviesan tales Empresas debido a la reducida cuota de pesca asignada a España por los Estados ribereños de los caladeros tradicionales. Como objetivo de la ordenación pesquera, entre otros, alcanzar la óptima utilización de los recursos mediante la adecuación del número de unidades bacaladeras en la actualidad con las posibilidades efectivas de pesca que permita aumentar el rendimiento de las unidades bacaladeras, mantener el máximo empleo y la actividad económica de los puertos, así como favorecer, en su caso, la renovación y modernización de las flotas. Para alcanzar estos objetivos, el sector y medio plazo, tanto la Administración, como el empresario deben disponer del correspondiente cauce ju-

ridico que permita concretar los criterios a seguir en la ordenación de la actividad pesquera de la flota bacaladera, una de las más afectadas por el nuevo régimen jurídico internacional de la pesca marítima.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del citado Real Decreto, de 28 de marzo, Este Ministerio, oído al sector bacaladero y a Propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La ordenación de la actividad pesquera de la flota bacaladera se realizará en base a las siguientes normas:

Primera.—Unidades bacaladeras con derecho a cuota de pesca.

Uno. Tendrán derecho a cuota de pesca de bacalao y especies afines o asociadas las unidades bacaladeras que, habiendo pescado habitualmente en los caladeros tradicionales, se encuentren incluidas en el censo correspondiente.

Dos. A tales efectos, con carácter de censo cerrado, se incluyen en el anexo I todas las unidades bacaladeras que el día 1 de noviembre de 1979 tenían derecho a cuotas de pesca de bacalao y especies afines o asociadas conforme al documento elaborado por el sector bacaladero.

Tres. Conforme a la costumbre en el sector bacaladero se entiende por «unidad bacaladera» la unidad de explotación de pesca se encuentre formada por un solo buque (modalidad de pesca por «bou») o por dos buques (modalidad de pesca por «partes»).

Cuatro. Salvo las excepciones incluidas en el anexo I, en la modalidad de pesca por «parejas», sea formada por buques convencionales o por «bous», la cuota de pesca se distribuye por mitad a cada buque que constituye la unidad bacaladera.

Segunda.—Derechos de las Empresas bacaladeras.

Uno. Cada empresa bacaladera participa en las pesquerías de bacalao y especies afines o asociadas con unos derechos equivalentes a las cuotas de pesca que correspondan a las unidades bacaladeras que posean incluidas en el anexo I.

Dos. Las cuotas de pesca de cada una de las unidades bacaladeras incluidas en el censo podrán acumularse en otras unidades bacaladeras propiedad de la misma empresa bacaladera, siempre que tal empresa mantenga en la actividad bacaladera al menos un buque.

Tres. Salvo lo dispuesto en la norma séptima, ninguna empresa bacaladera puede enajenar, ceder o transmitir por cualquier procedimiento legal su derecho a la cuota de pesca sin enajenar, ceder o transmitir legalmente una unidad bacaladera de su propiedad o, en su caso, uno de los buques que la integran.

Tercera.—Participación de los puertos y organizaciones de productores.

Uno. Las empresas bacaladeras cuyas unidades se encuentren incluidas en el censo podrán hacer valer ante la Subsecretaría de Pesca los derechos de tales unidades bacaladeras bien directamente, bien a través de las organizaciones de productores (se denominen asociaciones de armadores o de cualquier otra manera) asentadas en los puertos de base de tales unidades.

Dos. Cada puerto de base u organización de las citadas en el apartado anterior participan en las pesquerías del bacalao y especies afines o asociadas en la proporción de las unidades que figuran en el anexo I. Esta proporción sólo podrá variar por alguna de las causas previstas en esta disposición.

Tres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número tres de la norma segunda, la Subsecretaría de Pesca podrá autorizar en caso de fuerza mayor la cesión temporal de cuotas de pesca entre empresas, puertos u organizaciones en ellas establecidas con el fin de evitar la inactividad de tales cuotas de pesca.

Cuatro. Las unidades bacaladeras podrán cambiar de puerto de base previa autorización de la Subsecretaría de Pesca; en este supuesto, podrá variar la proporción establecida en la participación de los respectivos puertos. Asimismo, las empresas bacaladeras podrán cambiar de organización de productores, se afilien o no a otra organización; en ambos casos deberá variar la proporción en la participación de las organizaciones afectadas.

Cuarta.—Conservación de los derechos a cuotas de pesca.

Uno. Las empresas bacaladeras cuyas unidades gocen en la actualidad de derechos a cuotas de pesca de bacalao y otras especies afines asociadas podrán conservar las mismas de manera acumulada cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Venta de una unidad bacaladera censada o, en su caso, de uno de los buques que la integran a otra empresa española no incluida en el anexo I con el fin de dedicarla a otra actividad pesquera distinta de la bacaladera, si el acceso a la nueva zona de pesca no se encuentra contingentado, limitado ni repre-

enta, a juicio de la Subsecretaría de Pesca, perjuicio alguno para la actividad pesquera de otras flotas españolas.

b) Cambio de zona de pesca en las mismas condiciones establecidas en el apartado a).

c) Desguace de alguna unidad bacaladera de su propiedad o de uno de los buques que la integran sin recibir prima ni subvención del Estado.

d) Baja en la Lista Tercera Oficial de Buques por pérdida total de una unidad bacaladera de su propiedad o de uno de los buques que la integran; por exportación definitiva de una unidad bacaladera o de uno de los buques que la integran sea o no para constituir una empresa pesquera conjunta; por exportación temporal con cambio provisional de bandera, y por cambio de Lista para dedicarse a otra actividad distinta de la pesquera.

e) Cambio de modalidad de pesca dentro de la misma pesquería.

f) Inmovilización voluntaria o forzosa de una unidad bacaladera o de uno de los buques que la integran con sujeción a lo que se disponga en el desarrollo de esta Orden.

Dos. En el supuesto de exportación de uno o varios buques bacaladeros de los incluidos en el anejo I para constituir una empresa pesquera conjunta, sea o no bacaladera, las empresas bacaladeras del puerto o de la organización correspondiente podrán acordar por unanimidad que los derechos a las cuotas de pesca se acumulen a los derechos de las demás empresas bacaladeras del puerto y organización de productores.

Tres. En lo sucesivo, sólo se autorizará la constitución de empresas pesqueras conjuntas bacaladeras en aquellos países que tengan cuotas de pesca de bacalao en sus propias zonas económicas exclusivas, en las zonas económicas exclusivas de otros países o en las aguas sometidas a las competencias ordenadoras de una organización internacional de pesca.

Quinta.—Pérdida de los derechos a cuotas de pesca de bacalao y especies afines o asociadas.

Uno. Las empresas bacaladeras propietarias de una sola unidad bacaladera con derecho a cuotas de pesca de bacalao y especies afines o asociadas perderán el mismo en los siguientes supuestos:

a) Venta de la unidad bacaladera o cambio de actividad pesquera.

b) Pérdida total de la unidad bacaladera, salvo que opte, en los plazos que se establezcan, por sustituirla por un buque bacaladero congelador de nueva construcción o por compra de otra unidad en explotación incluida en el censo que figura en el anejo I, con sujeción a lo que se disponga en el desarrollo de esta Orden.

c) Pérdida total de media unidad bacaladera cuando no resulte posible la explotación de la media unidad restante, salvo que opte, en los plazos que se establezcan, por sustituirlas bien por un buque bacaladero congelador de nueva construcción o por un buque congelador en explotación, bien por un buque en explotación incluido en el censo que figura en el anejo I o, en su caso, opte por transformar la media unidad para dedicarla a la modalidad de pesca por «bou»; en este último supuesto, la cuota de pesca será la correspondiente a la unidad bacaladera en su conjunto.

d) Desguace con prima o subvención del Estado.

Dos. Las empresas bacaladeras propietarias de varias unidades bacaladeras incluidas en el censo perderán el derecho de acumular las cuotas de pesca a otras unidades de su propiedad en los siguientes supuestos:

a) Venta de una unidad bacaladera censada o de uno de los buques que la integran a otra empresa bacaladera española que tenga por objeto continuar ejerciendo la misma actividad.

b) Cambio de actividad de pesca, si el acceso a la nueva zona se encuentra contingentado, limitado o representa a juicio de la Subsecretaría de Pesca, perjuicio para la actividad pesquera de otras flotas españolas.

c) Desguace con prima o subvención del Estado.

Tres. Salvo lo dispuesto en la norma VI para el supuesto de desguace con prima o subvención del Estado, la pérdida del derecho a cuotas de pesca o la pérdida del derecho de acumulación de cuotas de pesca previstas, respectivamente, en los apartados uno y dos de esta norma, beneficiarán a las demás empresas bacaladeras del puerto de base o de la organización a que estén afiliadas.

Sexta.—Desguace con prima o subvención del Estado.

Uno. En los casos que el Gobierno pudiera establecer el sistema de desguace con prima con el fin de favorecer la reestructuración de la flota bacaladera, los derechos a cuota de pesca que corresponda a las unidades de las empresas bacaladeras que se acojan a tal sistema se repartirán entre las demás empresas bacaladeras proporcionalmente al número de unidades que tengan incluidas en el censo.

Dos. No obstante lo anterior, cuando el pago de la prima del Estado que pudiera corresponder por su desguace a una unidad bacaladera o a un buque que la integre sea asumido por el puerto de base o por la organización a que se encuentre afiliada la empresa propietaria, el derecho a la cuota de pesca se acumulará, proporcionalmente al número de unidades que posean, a los derechos de las empresas bacaladeras del puerto de base o, en su caso, de la organización correspondiente.

Séptima.—Fusión de empresas bacaladeras.

Uno. Con independencia de los beneficios fiscales comprendidos en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa bacaladera resultante de la fusión o concentración de dos o más empresas bacaladeras propietarias de unidades censadas acumulará los derechos a las cuotas de pesca de bacalao o especies afines, asociadas que pudieran corresponder a las empresas fusionadas.

Dos. Cuando las empresas bacaladeras correspondan a puerto u organizaciones distintas, los derechos acumulados implicarán la variación en favor, a falta de pacto expreso en contrario, del puerto de base de los buques o de la organización a que se afilie la nueva empresa.

Octava.—Ejercicio de los derechos a cuotas de pesca.

Uno. Las empresas pesqueras propietarias de unidades bacaladeras incluidas en el censo que figura en el anejo I tendrán derecho a participar, según su propio porcentaje, bien directamente, bien a través de los puertos u organizaciones, en los Planes de Pesca anuales para la distribución de las cuotas de bacalao y especies afines o asociadas asignadas a España.

Dos. El ejercicio de la actividad bacaladera estará condicionado a la obtención, además de las licencias de pesca de otro Estado en su caso, del correspondiente permiso temporal de pesca expedido por la Subsecretaría de Pesca, bien de manera individualizada para cada unidad bacaladera determinada, bien de manera general para los buques incluidos en los Planes de Pesca.

Tres. Para el ejercicio de la pesca en las zonas de alta mar no sometidas a jurisdicción estatal alguna, estén o no bajo control de organizaciones internacionales de pesca, se necesitará en todo caso el permiso temporal de pesca expedido para cada unidad bacaladera individualmente por la Subsecretaría de Pesca.

Novena.—Renovación y modernización de la flota bacaladera.

Uno. En los supuestos de desguace sin prima ni subvención del Estado y de exportación definitiva de buques, la empresa bacaladera titular podrá conservar sus derechos a cuotas de pesca si opta por la construcción de un nuevo buque cuyas características técnicas, a juicio de la Subsecretaría de Pesca, permitan un mejor aprovechamiento de la licencia de pesca y supongan un ahorro en el consumo energético.

Dos. Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre empresas pesqueras conjuntas, se exceptúa del supuesto anterior la exportación de buques por venta o aportación a una empresa pesquera conjunta en la que participe como inversora la empresa española propietaria de los buques.

Tres. En el supuesto de pérdida total de una unidad bacaladera, o de uno de los buques que la integran, la empresa titular podrá conservar sus derechos si opta por la sustitución del mismo mediante compra o construcción de una nueva unidad cuyas características técnicas, en ambos casos, permitan a juicio de la Subsecretaría de Pesca un mejor aprovechamiento de las cuotas de pesca y supongan un ahorro en el consumo energético.

Décima.—Planes de Pesca.

Uno. Anualmente, después de cada negociación con los Estados ribereños interesados, la Subsecretaría de Pesca confeccionará el Plan de Pesca correspondiente a cada caladero en consideración a las cuotas de pesca concedidas y a la habitualidad de pesca de los buques en determinadas zonas de un caladero concreto.

Dos. Con el fin de acomodar el plan de pesca a la realidad empresarial desarrollada en cada puerto u organización, la Subsecretaría de Pesca solicitará de los puertos u organizaciones propuesta fundamentada de distribución de las cuotas de pesca entre las unidades censadas. Salvo errores graves que sean debidamente impugnados por las empresas afectadas, la Subsecretaría de Pesca redactará el de pesca general en base a las propuestas parciales sometidas por los distintos puertos y organizaciones.

Undécima.—Revisión anual del censo.

Uno. En los supuestos previstos en las normas cuarta y quinta, salvo lo dispuesto en el apartado dos, a), de esta última norma, den lugar o no a sustitución de un buque por otro, los buques causarán baja definitiva en el censo correspondiente.

Dos. La Subsecretaría de Pesca confeccionará cada año, el día 1 de enero, los censos de las unidades bacaladeras y los coeficientes de variación por puertos u organizaciones teniendo en cuenta las variaciones sufridas durante el año precedente.

Art. 2.º Se faculta a la Subsecretaría de Pesca para que, mediante las oportunas resoluciones administrativas, desarrolle conjuntamente o separadamente las normas de ordenación contempladas en esta disposición.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente disposición se aplicará a cuantas situaciones contempladas en la misma se hayan producido a partir del día 1 de noviembre de 1979, en relación al anejo I.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento.  
Madrid, 8 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca.

ANEJO I

Lista de unidades bacaladeras al día 1 de noviembre de 1979

- |  |                                 |   |
|--|---------------------------------|---|
| «Albero-Alvariño».                             | «Dianteiro».                    | «Monte Aizgorri-Monte Aralar».          |
| «Argente-Docampo».                             | «Donosti-Iruñako».              | «Monte Galíñeiro-Monte Confurco».       |
| «Arosa II-Arosa III».                          | «Elizacho-Elizondo».            | «Olaberri-Olazar».                      |
| «Arosa IV-Arosa V».                            | «Esguio».                       | «Peña Mea-Peña Mayor».                  |
| «Ariscado».                                    | «Farfalleiro».                  | «Pescafria II-Pescafria III».           |
| «Bahía de Guipúzcoa-Bahía de San Sebastián».   | «Guernika-Ko-Arbola» (2).       | «Puente del Carmen-Puente de Triana».   |
| «Bahía de los Vascos-Bahía de Nuestra Señora». | «Gure Ama-Antiguakoa».          | «Río Piles-Río Cares».                  |
| «Bordado».                                     | «Isla de Miquelón».             | «Santa Regina».                         |
| «Borda Aundi-Borda Berri».                     | «José Cornide-Eduardo Chao».    | «Santa Paula».                          |
| «Bordado».                                     | «Julio Molina-Amelia Meirama».  | «Santa Matilde».                        |
| «Castelo-León Marco» (1).                      | «La Salve-La Santa».            | «Santa Elvira».                         |
| «Carnello».                                    | «Lasaola-Lasaberri».            | «Terra-Nova».                           |
| «Carnello».                                    | «Lenengoa-Bigarrena».           | «Uraide-Urizar».                        |
| «Carnello».                                    | «León Marco II-León Marco III». | «Vieirasa Cinco-Vieirasa Seis».         |
| «Carnello».                                    | «Mar de Galicia-Mar del Coral». | «Virgen de Aragón-Virgen de La Laguna». |
| «Carnello».                                    | «Meixueiro-Xaxan».              | «Virgen del Cabo-Virgen del Camino».    |
| «Carnello».                                    |                                 | «Virgen de Lodairo-Virgen de la Barca». |

(1) A esta unidad le corresponde sólo media cuota.  
(2) Este buque dispone sólo media cuota.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

14615 ORDEN de 4 de junio de 1981 por la que se nombra a don José Manuel Pérez de Petinto y Alonso Martínez para el cargo de Decano de los Médicos Forenses de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Decano de los Médicos Forenses de Madrid, por jubilación de don Bonifacio Piga y Sanjurjo Morate, que la servía, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 10 de octubre de 1968.

Este Ministerio ha tenido a bien designar para el expresado cargo, con destino en la Forensia del Juzgado, Decano de los Médicos de Primera Instancia e Instrucción de esta capital, a don José Manuel Pérez de Petinto y Alonso Martínez, que presta actualmente sus servicios en el Juzgado de Instrucción número 16, de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Paniagua.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

14616 RESOLUCION de 16 de mayo de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al Notario de Jerez de la Frontera don Manuel Gómez-Reino Pedreira por haber cumplido la edad reglamentaria de setenta y cinco años.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 2 de julio de 1935, el artículo 57 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944 y el Decreto de 19 de octubre de 1973, y visto el expediente personal del Notario de Jerez de la Frontera, don Manuel Gómez-Reino Pedreira, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años,

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2, apartado f) del Decreto de 19 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación del mencionado Notario por haber cumplido la edad reglamentaria y remitir a la Junta de Patronato de la Mutualidad

Notarial, un certificado de servicios al objeto de que por dicha Junta se fije la pensión y demás beneficios mutualistas que sean procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de mayo de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Sevilla.

14617 RESOLUCION de 22 de junio de 1981, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se acuerda nombrar a los Auxiliares de la Administración de Justicia que se relacionan para las vacantes que se indican.

Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 del actual para la provisión de plazas vacantes de Auxiliares de la Administración de Justicia,

Esta Secretaría Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio, y Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, ha acordado:

1.º Nombrar a los Auxiliares de la Administración de Justicia que al final se relacionan para las plazas que se indican.

2.º Excluir del concurso por no haber transcurrido un año desde su nombramiento para el actual destino a don Fernando de la Fuente Santiago, doña Elena López Berberana, doña María del Carmen Bricio Vicente, doña María Pilar Moya Marín, doña Carmen Viso Robledillo, don Constantino Fernández-Corujedo García, doña María Blanca Ortiz Asenjo y doña María Concepción López Morais, así como a doña Nuria Belmonte Redondo por haber tenido entrada su petición en el Registro General del Ministerio después de finalizado el plazo concedido.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1981.—El Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Funcionarios Asistenciales a la Administración de Justicia.

Ordenanza.—Es quien tiene como misión hacer recados, llevar los documentos, realizar los encargos que se le encomiendan en los distintos departamentos, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden del Jefe. Mayor de dieciocho años.  
Borones.—Es el menor de dieciocho años encargado de hacer el reparto dentro o fuera del Centro de trabajo al que pertenece el adscrito.

ANEXO II

Plantilla actual

Categorías laborales

Jefes superiores .....	1
Jefes de segunda .....	2
Oficiales de primera .....	4
Cobrador .....	1
Ordenanza .....	1
<b>Total .....</b>	<b>9</b>

ANEXO III

Tabla de salarios. Año 1981

Categorías	Sueldo base	Sueldo bruto anual
Grado superior .....	83.000	1.369.500
Superiores .....	83.000	1.369.500
de primera .....	68.000	1.089.000
de segunda .....	59.500	981.750
de primera .....	48.000	792.000
de segunda .....	43.000	709.500
de primera .....	37.000	610.500
de segunda .....	48.000	742.500
de primera .....	43.000	709.500
de segunda .....	37.000	610.500
de primera .....	37.000	610.500
de segunda .....	38.000	594.000
de primera .....	24.000	396.000

Complementos salariales

	Pesetas
de eficiencia:	
para Jefes:	
Completa .....	15.000
Media .....	7.500
para Oficiales:	
Completa .....	8.000
Media .....	4.000
de especial responsabilidad .....	12.000
de mando .....	10.000
de idiomas:	
por idioma .....	3.000
por cada idioma adicional .....	1.500

DE AGRICULTURA Y PESCA

710 ORDEN de 28 de julio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan en aguas bajo jurisdicción marroquí.

El Sr.: El Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre la actividad pesquera nacional sienta criterios generales a tener en cuenta para ordenar la actividad de la pesca española tanto en aguas bajo jurisdicción pesquera española, como fuera de estas aguas, en este caso, buques sujetos a la jurisdicción de otros Estados o en aguas de alta mar sometidas o no a la reglamentación de organizaciones internacionales de pesca; en desarrollo y cumplimiento, en su contenido exterior, del citado Real Decreto, es necesario ordenar la actividad pesquera de los buques que operan en aguas bajo la jurisdicción marroquí. La ordenación de esta actividad se fundamenta en la necesidad de acomodar la realidad pesquera con los cupos de pesca y los tonelajes máximos convenidos en los acuerdos de cooperación pesquera entre España y Marruecos. Como objetivo de la ordenación se pretende, entre otros, alcanzar la utilización de los recursos mediante la adecuación del número de buques existentes en la actualidad con las posi-

bilidades de acceso de las distintas flotas españolas que operan habitualmente en los caladeros bajo jurisdicción marroquí; aumentar el rendimiento de los buques; mantener el máximo empleo y la actividad económica de los puertos.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del citado Real Decreto de 28 de marzo,

Este Ministerio, oídos los sectores interesados, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La ordenación de la actividad pesquera que realizan las flotas españolas en las pesquerías que se realicen en aguas bajo jurisdicción marroquí se llevará a cabo según las siguientes normas:

Primera.—Buques con derecho de acceso a las pesquerías.

1. Tendrán derecho de acceso a las pesquerías bajo jurisdicción marroquí los buques pesqueros que habiendo pescado habitualmente en dichas aguas en el marco de los acuerdos de pesca en vigor entre España y Marruecos, desde el 1 de julio de 1979, se encuentren incluidos en los correspondientes censos.

A tales efectos, con carácter de censos, se incluyen en el anexo I los buques que habiendo abonado el canon y obtenido licencia de pesca marroquí en algún período trimestral o cuatrimestral desde el 1 de julio de 1979 hasta el 30 de septiembre de 1981, continúen en la pesquería con carácter de habituales y conforme a los acuerdos de pesca hispano marroquíes en vigor, clasificados según las siguientes modalidades y zonas definidas en los acuerdos de pesca en vigor entre España y Marruecos:

- Censo de buques de arrastre al norte de Cabo Noun.
- Censo de buques de cerco al norte de Cabo Noun.
- Censo de buques de palangre y otros artes al norte de Cabo Noun.
- Censo de buques de cefalópodos (arrastre) al sur de Cabo Noun.
- Censo de buques sardinales al sur de Cabo Noun.
- Censo de buques de merluza negra al sur de Cabo Noun.
- Censo de buques artesanales al sur de Cabo Noun.

2. Los censos de buques de arrastre al norte de Cabo Noun y de buques de cefalópodos (arrastre) al sur de Cabo Noun tienen el carácter de censos cerrados y ordenados por un sistema de prelación por categorías en cuanto a derechos de acceso.

Los censos de buques de cerco al norte de Cabo Noun y de merluza negra y sardinal al sur de Cabo Noun tienen el carácter de censos cerrados.

Los censos de buques de palangre, y otros artes al norte de Cabo Noun y de los buques artesanales al sur de Cabo Noun tienen el carácter de censos ordenados por un sistema de prelación por categoría en cuanto a derechos de acceso.

3. El derecho de acceso permite a los armadores de los buques que figuran en los correspondientes censos cerrados solicitar la inclusión de sus buques en las listas de petición de licencias que la Administración española dirija a las autoridades marroquíes de acuerdo con los convenios de pesca en vigor.

Para la modalidad de palangre y otras artes al norte de Cabo Noun y de pesca artesanal al sur de Cabo Noun, en caso de haber tonelaje disponible, se admitirán nuevas solicitudes para su inclusión en las listas de petición de licencia hasta alcanzar los cupos o tonelaje total disponible.

4. La inclusión de los buques con derecho de acceso en las listas dependerá del número de licencias disponibles en función de los cupos de capturas y de los tonelajes máximos autorizados convenidos en los acuerdos de cooperación pesquera que rijan entre España y Marruecos.

A tal efecto, se establecen en los censos de buques de arrastre y palangre y otros artes al norte de Cabo Noun y de cefalópodos (arrastre) y artesanales al sur de Cabo Noun, categorías de prelación fijadas según el número de períodos trimestrales o cuatrimestrales que cubren el período del 1 de julio de 1979 al 30 de septiembre de 1981 en los que se ha abonado el canon exigido según los acuerdos de pesca en vigor entre España y Marruecos desde la primera fecha citada.

5. No se podrán incorporar nuevos buques en los censos que figuran como cerrados en el punto número uno de esta norma con la excepción de lo dispuesto en la norma cuarta sobre sustitución de la flota.

En las listas de buques de palangre y otros artes al norte de Cabo Noun y de buques artesanales al sur de Cabo Noun que se presenten a las autoridades marroquíes, se pueden incorporar buques no incluidos en los respectivos censos abonando los correspondientes cánones y licencias siempre que exista cupo de capturas o tonelaje de registro bruto disponible.

6. Los buques que con fecha 1 de julio de 1981 tuviesen su base en los puertos de Algeciras, Málaga y Puerto de Santa María y estén incluidos en los censos correspondientes podrán cambiar de la modalidad de arrastre al norte de Cabo Noun a la modalidad de cefalópodos (arrastre) al sur de Cabo Noun, y viceversa siempre que el tonelaje de registro bruto total que cambie de modalidad vaya acompañado de un cambio de tonelaje de registro bruto aproximadamente igual al que cambia a la otra modalidad señalada.

7. Los censos estarán siempre al día, no figurando en los mismos los buques que hayan causado baja definitiva a partir del momento de la misma.

*Segunda. Ejercicio de los derechos de acceso.*

1. Las empresas armadoras de los buques incluidos en los correspondientes censos, tendrán derecho a solicitar su inclusión en las listas de buques que la Subsecretaría de Pesca remita a Marruecos para la obtención de licencias de pesca.

2. La solicitud de inclusión deberá ir acompañada del justificante de pago del canon y contrapartidas económicas exigidas así como, en su caso, de la licencia de pesca marroquí, comprometiéndose el armador que solicite licencia a respetar el contenido de los convenios pesqueros hispano-marroquíes en vigor.

3. La inclusión en las listas que se envíen a Marruecos solicitando licencia de pesca de buques con derecho de acceso a la pesquería, dependerá de los cupos de capturas y de los tonelajes máximos autorizados convenidos en los acuerdos de cooperación pesquera que rijan entre España y Marruecos.

4. El ejercicio de la actividad pesquera estará condicionado, además de la obtención de la licencia de pesca marroquí, a la obtención del correspondiente permiso temporal de pesca expedido por la Subsecretaría de Pesca.

El permiso temporal de pesca podrá ser general para todos los buques que hayan obtenido licencia o individualizado para cada buque.

*Tercera. Limitaciones al derecho de acceso.*

En los supuestos de que los cupos autorizados de capturas o el del tonelaje de registro bruto autorizado no permitan la obtención de licencias de pesca para todos los buques pesqueros españoles incluidos en el censo correspondiente que estén interesados, los cupos y el tonelaje de registro bruto total disponible se distribuirán conforme a las siguientes normas:

a) Para las modalidades de pesca de arrastre al norte de Cabo Noun y la pesca de cefalópodos (arrastre) al sur de Cabo Noun, se incluirán en las listas que se remitan a Marruecos, los buques por el orden de prelación establecido en la norma primera.

Para la pesca de arrastre al norte de Cabo Noun, en caso de existir más barcos solicitantes que licencias disponibles de una misma categoría, tendrán preferencia los buques de menor tonelaje de registro bruto en esa misma categoría.

Para la pesca de cefalópodos (arrastre) al sur de Cabo Noun, en el caso de existir más barcos solicitantes que licencias disponibles dentro de una misma categoría se decidirá por sorteo realizado por la Subsecretaría de Pesca.

b) En lo que respecta a la modalidad de pesca de cerco al norte de Cabo Noun, se incluirán en las listas que se remitan a Marruecos todos los buques del censo que tengan base en Ceuta y Melilla a 1 de julio de 1981 que así lo soliciten, fijándose a continuación los porcentajes de tonelaje para los puertos restantes en base proporcional al tonelaje presentado por cada puerto y el tonelaje total de registro bruto de los barcos incluidos en el censo correspondiente.

En caso de que sea necesario, la Subsecretaría de Pesca reservará hasta un 5 por 100 del tonelaje total de registro bruto para permitir el ajuste entre puertos.

c) Para las modalidades de pesca de palangre y otros artes al norte de Cabo Noun y artesanales al sur de Cabo Noun, tendrán preferencia los buques que hayan abonado el canon correspondiente durante más trimestres o cuatrimestres a partir del 1 de julio de 1979.

En lo que se refiere a la modalidad de buques artesanales al sur de Cabo Noun, en caso de existir más barcos solicitantes que licencias disponibles dentro de una misma categoría, tendrán preferencia los buques artesanales con base en los puertos de las islas Canarias. En el supuesto que siguieran existiendo más solicitantes que licencias, se decidirá por sorteo realizado por la Subsecretaría de Pesca.

En lo que respecta a la modalidad de pesca de palangre y otros artes, en caso de existir más barcos solicitantes que licencias disponibles dentro de una misma categoría se decidirá por sorteo realizado por la Subsecretaría de Pesca.

d) Para las modalidades de pesca de merluza y sardinal al sur de Cabo Noun, los armadores de buques incluidos en los correspondientes censos, someterán un plan de pesca anual que permita distribuir a lo largo del año el esfuerzo pesquero con carácter proporcional y equitativo, debiendo ser éste aprobado por la Subsecretaría de Pesca.

*Cuarta. Pérdida de los derechos al acceso de la pesquería.*

Los buques pesqueros que figuren en los censos correspondientes causarán baja definitiva en los mismos en los siguientes supuestos:

a) Baja en la Lista Tercera Oficial de Buques por pérdida total; por exportación definitiva y por cambio de lista para dedicarse a otra actividad distinta de la pesquera.

Los buques pesqueros que se exporten temporalmente o cambien de bandera provisionalmente, causarán baja en tanto subsista esa circunstancia.

b) Cambio de la modalidad de pesca sin haber obtenido previamente la necesaria autorización de la Subsecretaría de Pesca.

La Subsecretaría de Pesca podrá autorizar el cambio de modalidad o zona de pesca y consiguientemente el cambio de censo siempre que se respete la idoneidad del buque y los cupos de capturas y tonelajes de registro bruto convenidos con Marruecos.

c) Obtención de una licencia de pesca en el caladero de un tercer país.

Los buques congeladores incluidos en el censo de cefalópodos (arrastre), los buques de merluza negra y los buques artesanales incluidos en sus censos correspondientes al sur de Cabo Noun no causarán baja de sus censos por este concepto.

Los buques volanteros y transmalleros con base en puertos de la región del Noroeste español incluidos en los censos de palangre y otros artes al norte de Cabo Noun o artesanal al sur de Cabo Noun no causarán baja por este concepto.

d) Faenar en aguas bajo jurisdicción española. No obstante lo anterior, si el estado de los recursos pelágicos nacionales lo permite, los buques que faenan en la modalidad de cerco y los atuneros cañeros podrán, con la previa autorización de la Subsecretaría de Pesca, ejercer su actividad en el caladero nacional sin causar baja en el correspondiente censo.

e) No utilizar la licencia de pesca durante un periodo total de cuatro meses al año por decisión voluntaria del armador.

No se computarán a los efectos expresados los periodos de inactividad por reparaciones, obras de modificaciones o innovaciones y épocas de veda u otras circunstancias de fuerza mayor, y las debidas a decisiones administrativas o judiciales.

No se consideran como inactividad, para los buques sardinales que faenan al sur de Cabo Noun, los meses de marzo a junio, ambos inclusive, por ser periodo de desove.

En el caso de que exista exceso de tonelaje de registro bruto disponible en la modalidad de merluza negra al sur de Cabo Noun, los buques incluidos en dicho censo no se verán afectados por este supuesto.

f) El cambio de base a las regiones norte, noroeste, tramontana y Baleares.

Los buques congeladores, incluidos en el censo de buques de cefalópodos (arrastre) al sur de Cabo Noun, no causarán baja por este concepto.

g) Por sustitución del o de los buques conforme a la norma quinta.

h) La renuncia voluntaria del armador propietario del barco.

i) Desguace con prima o subvención del Estado.

*Quinta. Sustitución de la flota.*

1. Las empresas armadoras de buques que figuren en los censos correspondientes podrán sustituir dichos buques por otros previa autorización de la Subsecretaría de Pesca, siempre que el tonelaje de registro bruto del buque o buques en cuestión no supere el 50 por 100 del tonelaje de registro bruto del buque o buques sustituidos. La Subsecretaría de Pesca tendrá en cuenta al decidir cada caso concreto si la sustitución permite un ahorro en el consumo energético y una mejora en la tecnología pesquera. El buque sustituido deberá ser desguazado.

En caso de sustitución, el nuevo buque se incluirá en la categoría del censo del buque sustituido. En el supuesto de aportarse como desguace más de un buque, se incluirá en la categoría del más antiguo siempre que éste represente más del 50 por 100 del tonelaje aportado.

Una misma empresa o agrupación de empresas, de buques sardinales al sur de Cabo Noun, podrá utilizar el tonelaje de registro bruto de cada uno o de todos sus barcos para sustituirlos por otro u otros, sin sobrepasar el tonelaje de registro bruto del buque o buques sustituidos, debiendo en este caso desguazar el buque en cuestión.

Se autorizará la sustitución de buques incluidos en el censo de buques artesanales al sur de Cabo Noun, durante el periodo de vigencia de la Ley de Pesca de Canarias, siempre que el tonelaje de registro bruto del buque o buques en cuestión no supere el tonelaje de registro bruto del buque o buques sustituidos, incluidos en el censo de artesanales al sur de Cabo Noun.

2. En caso de pérdida por hundimiento u otro siniestro de uno de los buques incluidos en los censos, el armador en cuestión dispone de seis meses para iniciar el expediente de tramitación para sustituir dicho buque por otro.

El tonelaje del nuevo buque no podrá sobrepasar el tonelaje de registro bruto del buque perdido si éste tenía menos de diez años desde que comenzó a ejercer las faenas de la pesca, no pudiendo sobrepasar el 50 por 100 del tonelaje de registro bruto del buque perdido si éste tenía una edad superior a los diez años.

Art. 2.º Se faculta a la Subsecretaría de Pesca para que mediante las oportunas resoluciones administrativas, desarrolle en conjunto o separadamente las normas de ordenación contenidas en esta disposición.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 28 de julio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca.

cambio de  
cambio de  
ique y los  
enidos con

aladero de

cefalópodos  
es artesa-  
r de Cabo  
cepto,  
en puertos  
censos de  
artesanal  
cepto.

o obstante  
nacionales  
l de cerco  
rización de  
el caladero  
so.

in período  
ria del ar-

eriodos de  
es o inmo-  
de fuerza  
judiciales.  
ques sardi-  
de marzo  
re.

le registro  
gra al sur  
nso no se

oeste, tra-

de buques  
o causarán

orme a la

etario del

ren en los  
uques por  
sca, siem-  
buques en  
stro bruto  
de Pesca  
la sustitu-  
ina mejora  
leberá ser

uirá en la  
ipuesto de  
uirá en la  
sente máa

de buques  
el tonelaje  
arcos para  
onELAJE de  
biendo en

dos en el  
durante el  
s, siempre  
s en cues-  
e o buques  
al sur de

niestro de  
mador en  
ediente de

el tonela-  
nía menos  
nias de la  
onELAJE de  
edad supe-

para que  
desarrolle  
ación con-

el día de

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO PARA LA  
REGULACION DE LAS PESQUERIAS  
A N A M E R  
(APROBADO EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA,  
CELEBRADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1.979)

Artº 1º.- DEFINICION Y OBJETO

El presente Reglamento de Régimen Interno regulará a efectos de esta Asociación y sus miembros las pesquerías en aguas de la República de Africa del Sur y de Namibia, así como cualquier otra que pudiera afectarle.

El objeto del mismo es el de establecer los criterios y la normativa de aplicación para la distribución de las cuotas que sean asignadas, así como para la ordenación de cualquier otro método de regulación del esfuerzo pesquero implantado por los países costeros, y en términos generales, el ordenamiento en general de las pesquerías.

Artº 2º.- OBLIGATORIEDAD

Las normas contenidas en el presente Reglamento, una vez aprobado por la Asamblea General, obligan y tendrán carácter vinculante para todos los asociados a ANAMER.

Artº 3º.- ESTABLECIMIENTO DE LAS LISTAS DE BARCOS QUE DESEEN ACCEDER A LA PESQUERIA

Se establecerán, mediante sorteo público ante la Asamblea General o ante Notario, tantas listas de prelación de barcos asociados, como pesquerías estén afectas a esta Asociación.

Dichas listas integrarán los barcos que lo deseen y reúnan todos los requisitos exigidos para cada una de las pesquerías, siendo numeradas por el orden correlativo del sorteo; y, procediéndose a efectuar los repartos de cupos por el orden establecido.

Las listas tendrá carácter rotativo y, una vez asignado un cupo a un barco, éste pasará a ocupar el último número de la lista y así sucesivamente.

Si algún Asociado deseara incorporar nuevos buques a las listas, éstos se situarán al final de la misma, y, siempre dentro de los plazos fijados de cara a las pesquerías de un determinado año.

De acuerdo con las pesquerías o caladeros existentes, se establecen las siguientes listas:

a) Lista Pesquerías en Namibia

Integrada por todos los buques asociados; no estableciéndose por el momento el orden de prelación; ya que todos ellos pueden acceder libremente a la pesquería.

b) Lista Pesquerías en Sudáfrica

Sólo tendrán derecho a incluirse en esta lista aquellos buques -- que manifieste, mediante declaración jurada ante la Asociación, su -- decisión de dedicarse exclusivamente a las pesquerías de merluza y que, por tanto, no alternen los caladeros afectos a esta Asociación con -- otros; a no ser que se trate de caladeros libres, sin contingentación alguna de cuotas, tanto en el aspecto bilateral como de algún organismo Internacional.

El plazo para la admisión de buques a esta lista finaliza el 7 de enero de 1980; no admitiéndose con posterioridad ningún otro.

Art° 4°.- DEPOSITOS

Los Asociados cuyos buques manifiesten su deseo de acceder a las pesquerías en el transcurso de un determinado año, vendrán obligados a constituir un depósito en metálico ante la Asociación, en la cuantía y plazo que fije la Asamblea General.

Dicho depósito será utilizado para el pago de los cánones, sanciones disciplinarias y otros fines que se acuerde.

Una vez cerrado el correspondiente ejercicio económico, se procederá al reajuste y cancelación de la cuenta de cada Asociado.

Art° 5°.- PROCEDIMIENTO PARA LA DISTRIBUCION DE LOS CUPOS

La distribución de los cupos se efectuará anualmente siguiendo el orden correlativo de cada una de las listas.

Art° 6°.- BAREMOS DE DISTRIBUCION DE CUPOS

La cuota anual asignada por el Gobierno de Africa del Sur, será distribuida siguiendo el orden de las listas; asignándose a cada buque un cupo de merluza -entendiéndose ésta "pesado en vivo"- igual al resultado de multiplicar el tonelaje de registro bruto del buque por 0,2.

La cantidad resultante será redondeada por defecto.

Art° 7°.- PERIODOS DE PESCA

Los buques realizarán las capturas de sus cupos en los períodos que libremente elijan, debiendo comunicar los mismos a la Asociación cuando para ello sean requeridos.

Por razones de conveniencia general, la Asamblea podrá fijar períodos de pesca para cada buque.

Art° 8°.- CAMBIOS DE BUQUES

Los cupos podrán ser traspasados de uno a otro buque.

Art° 9°.- OBSERVADORES

Siempre que ello sea posible, se procurará que la distribución de Observa

dores, si hubiere, se realice por sorteo, excluyendo del mismo a aquellos buques que ya lo hayan tenido.

El pago de los Observadores se distribuirá proporcionalmente al cupo asignado a cada buque que acceda a la pesquería.

#### Art° 10°.- CANONES

El pago de cánones se realizará proporcionalmente a los cupos asignados a cada barco, de acuerdo con las valoraciones fijadas en cada caso por los respectivos países.

#### Art° 11°.- CUMPLIMIENTO REGULACIONES Y NORMAS DE LAS PESQUERÍAS

Los Asociados vendrán obligados a cumplimentar estrictamente las Regulaciones o Normas de las Pesquerías impuestas por los países de que se trate.

Para ello la Asociación facilitará toda la normativa vigente, así como las instrucciones complementarias a que haya lugar.

El incumplimiento de la normativa al respecto llevará consigo la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan, fijadas en el presente Reglamento.

#### Art° 12°.- INFORMACION Y ESTADISTICAS

Los Asociados vendrán obligados a presentar en la Asociación cuanta información se les solicite, y, específicamente, además de otras que en cualquier momento podrán requerirseles:

##### a) Notificación de salida del buque al caladero

Deberá notificarse por escrito la fecha exacta de salida al caladero.

##### b) Estadísticas

Deberán cumplimentarse fielmente las estadísticas en la forma y modelo que la Asociación determine.

Igualmente, y, al finalizar la campaña se presentarán debidamente cubiertos todos los impresos, libros de pesca y demás documentación que por la Asociación se implante.

##### c) Violaciones y citaciones

Cuando se produzcan actas de violación o citación en la pesquería, deberá comunicarse de inmediato a la Asociación, aportando tales actas, así como los pertinentes comentarios del Capitán sobre los hechos.

Si como consecuencia de las mismas a algún buque se le reclama-se indemnizaciones económicas por daños y perjuicios, la Asociación, decidirá juntamente con el Asociado de que se trate, la mejor fórmula de solución teniendo en cuenta los intereses generales.

d) Información de descarga

Con la antelación posible el Asociado notificará el retorno del barco a Puerto.

El incumplimiento de las obligaciones expuestas, u otras que en el futuro puedan implantarse, sobre información y estadísticas, llevará consigo la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan con arreglo al presente Reglamento.

Art° 13°.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Al objeto de mantener la más estricta disciplina y observancia en el cumplimiento de las Normas contenidas en el presente Reglamento, o aquellas que con posterioridad establezcan los Organos de Gobierno de la Asociación, se señala:

a) Infracciones generales

Serán consideradas como tales los incumplimientos u omisiones a las Normas preceptuadas en el presente Reglamento o a las que se dicten por los Organos de la Asociación.

De acuerdo con su importancia, incidencia, repercusiones o reincidencia, se clasificarán en leves, graves o muy graves.

b) Sanciones generales

Faltas leves: Según el grado, se podrán limitar desde la simple amonestación por escrito y/o multas económicas por importe de hasta --- 25.000 pesetas.

Faltas graves: Podrán imponerse multas económicas de 5.000 a 100.000 pesetas y/o, la pérdida de un turno que pudiera corresponderle en la pesquería.

Faltas muy graves: Imposición de multa de 100.000 a 500.000 ptas., - y/o pérdida de 1 a 5 turnos de pesca o incluso la expulsión de la Asociación con pérdida de los derechos que pudiera corresponderle.

c) Infracciones específicas

Se entenderán por tales aquellas cometidas por cualquier Asociado cuyo buque sobrepase la declaración de su cupo.

d) Sanciones específicas

En el supuesto de que un Asociado se sobrepase de su cupo en las declaraciones efectuadas de capturas, o en todo caso que así sea estimado por el país de que se trate, se le aplicará una sanción económica por importe de hasta cien pesetas por cada kilogramo de pescado -- que sobrepase.

En aquellos casos que las comisiones de infracciones originen repercusio

nes y perjuicios notorios y directos a terceros, quedarán tipificados como faltas muy graves. La cuantía de las sanciones será revisada anualmente por la Asamblea.

Art° 14°.- DESTINO DE LAS SANCIONES ECONOMICAS

El importe de las sanciones económicas será destinado a los fondos de Reserva de la Asociación, a no ser aquellos que se originen por quebrantos a terceros que se destinarán a paliar los efectos de tales quebrantos.

Art° 15°.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y DE SANCION

Se estará al procedimiento general recogido en el correspondiente Reglamento Disciplinario.

Art° 16°.- MODIFICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO

Las normas contenidas en el presente Reglamento podrán ser ampliadas, modificadas o sustituidas por la Asamblea General.

La Asamblea General se compromete a no modificar el concepto de rotatividad de las listas para la asignación de cupos, si bien podrá en casos excepcionales modificarlo, contando para ello con el 80% de votos afirmativos de todos los Asociados.

Art° 17°.- INTERPRETACION

Cualquier duda planteada en la interpretación del presente Reglamento, será resuelta por la Junta Directiva de la Asociación.

ANTEPROYECTO DE PROPUESTA SOBRE ORDENACION DE LA  
ACTIVIDAD DE LA FLOTA MERLUCERA CONGELADORA

1. PROPUESTA TEXTO LEGAL

TITULO: ORDEN de (fecha) , por la que se ordena la actividad de la flota merlucera congeladora que opera dentro de los límites geográficos de la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sudoriental (I.C.S.E.A.F.).

EXPOSICION DE MOTIVOS:

*Ilustrísimo señor:*

El Real Decreto 681/1.980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, sienta criterios generales a tener en cuenta para ordenar la actividad de la flota española, tanto en aguas bajo jurisdicción pesquera española como fuera de estas aguas, se ejerza, en este caso, en caladeros sujetos a la jurisdicción de otros Estados o en zonas de alta mar sometidas o no a la reglamentación de organizaciones internacionales de pesca; en desarrollo y cumplimiento en su vertiente exterior del citado Real Decreto, resulta necesario ordenar la actividad pesquera de las Empresas españolas con buques que, fuera de la jurisdicción española, operan en el ámbito geográfico de la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sudoriental (I.C.S.E.A.F.), tanto por dentro como por fuera de las zonas de pesca de los Estados ribereños.

La ordenación de esta actividad se fundamenta en las difíciles perspectivas para las Empresas, debido al reducido número de cuotas de pesca asignado por los Estados ribereños y la referida Comisión de Pesca a los buques españoles que, de manera habitual, han pescado en estas aguas. Como objetivo de la ordenación se pretende, entre otros, alcanzar la óptima utilización de los recursos mediante la adecuación del número de unidades pesqueras existentes en la actualidad con las posibilidades de acceso a los caladeros habituales de las distintas flotas españolas; aumentar el rendimiento de los buques; mantener el máximo empleo y la actividad económica de los puertos; favorecer la renovación y la modernización de las flotas; etcétera. Para alcanzar estos objetivos a corto y medio plazo, tanto la Administración como el sector pesquero implicado, deben disponer del correspondiente cauce jurídico que permita la de

terminación de los criterios a seguir en la ordenación de la actividad pesquera en el ámbito geográfico de la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sudoriental (I.C.S.E.A.F.).

En su virtud, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del citado Real Decreto, de 28 de marzo.

Este Ministerio, oídos los sectores interesados, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 10.— La ordenación de la actividad pesquera de la flota merluccera congeladora que opera dentro de los límites geográficos de la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sudoriental (I.C.S.E.A.F.), se realizará en base a las siguientes normas:

PRIMERA: Buques con derecho de acceso a las pesquerías.

UNO.— Tendrán derecho de acceso a las referidas pesquerías, los buques que, habiendo pescado habitualmente en determinadas áreas de las mismas, se encuentren incluidos en los correspondientes censos.

DOS.— A tales efectos, con carácter de censos cerrados, se incluyen en los (anexos I) y II), todas las unidades que tienen derecho de acceso a estos caladeros. Si en el futuro, las cuotas de pesca en estos caladeros fueran superiores a la capacidad de pesca de las unidades censadas, la Subsecretaría autorizaría la inclusión de nuevos barcos, en la forma que se determinase.

SEGUNDA: Derechos de las Empresas

UNO.— Los derechos y cuotas de pesca de cada uno de los buques incluidos en el censo, podrán acumularse en otros buques, propiedad de la misma Empresa pesquera, siempre que la Empresa mantenga en actividad, al menos, un buque en la zona de pesca correspondiente al censo.

DOS.— Salvo lo dispuesto en la norma sexta, ninguna Empresa puede enajenar, ceder o transmitir por cualquier procedimiento legal su derecho a la cuota de pesca, sin enajenar, ceder o transmitir legalmente un buque de su propiedad, incluido en el censo correspondiente.

TERCERA: Conservación de los derechos a cuotas de pesca.

UNO.— Las Empresas que gocen en la actualidad de derechos de acceso, podrán conservar los mismos de manera acumulada, cuando concurre alguna de las

siguientes circunstancias:

- a) Venta de un barco censado a otra Empresa de las no incluidas en el censo, con el fin de dedicarla a otras pesquerías distintas a las contenidas en esta norma, si el acceso a la nueva zona de pesca no se encuentra contingentado, limitado, ni representa, a juicio de la Subsecretaría de Pesca, perjuicio alguno para la actividad pesquera de otras flotas españolas.
- b) Cambio de zona de pesca, en las mismas condiciones establecidas en el apartado a).
- c) Desguace de alguno de los buques de su propiedad, sin prima ni subvención del Estado.
- d) Baja en la Lista Tercera Oficial de Buques, por pérdida total de uno de los buques de su propiedad; por exportación definitiva, sea o no para integrar un buque en una Empresa Pesquera Conjunta; por exportación temporal con cambio provisional de bandera; y, por cambio de Lista para dedicarse a otra actividad distinta a la pesquera.
- e) Cambio de modalidad de pesca dentro de la misma pesquería.
- f) Inmovilización voluntaria o forzosa de uno de los buques, con sujeción a lo que se disponga en el desarrollo de esta Orden.

DOS. - En el supuesto de exportación de uno o varios buques para constituir una Empresa Pesquera Conjunta, las Empresas del puerto o de la organización podrán acordar, por unanimidad, que los derechos de acceso de tales buques se acumulen a los derechos de las demás Empresas del puerto u organización de productores.

CUARTA: Pérdida de los derechos de acceso a la pesquería.

UNO. - Las Empresas propietarias de un solo buque, perderán el derecho de acceso a estos caladeros, en los siguientes supuestos:

- a) Venta del buque de su propiedad o cambio de zona de pesca.
- b) Pérdida total del buque en el censo que no opte, en los plazos que se establez-

can, sustituirlo por otro de nueva construcción o por compra de otro buque incluido en el censo correspondiente.

c) Desguace con prima o subvención del Estado.

DOS.- Las Empresas propietarias de varios buques incluidos en los censos correspondientes, perderán el derecho de acumular en otros buques de su propiedad los derechos de acceso de uno de sus buques, en los siguientes supuestos:

a) Venta de uno de los buques censados a otra Empresa pesquera española que tenga por objeto el continuar ejerciendo la actividad pesquera con tal buque, dentro de los límites geográficos de los caladeros regulados en esta Orden.

b) Cambio de zona de pesca, si el acceso a la nueva zona se encuentra contingentado, limitado o representa, a juicio de la Subsecretaría de Pesca, perjuicio para la actividad pesquera de otras flotas españolas.

Ello no será de aplicación a los barcos reflejados en el censo, anejo II), con la calificación de "alternativos", en los periodos que dispongan del derecho de acceso a otros caladeros, aún cuando sean contingentados.

c) Desguace con prima o subvención del Estado.

TRES.- Salvo lo dispuesto en la norma quinta para el supuesto de desguace con prima o subvención del Estado, la pérdida del derecho de acceso o la pérdida de acumulación previstas, respectivamente, en los apartados uno y dos de esta norma, beneficiarán al resto de las Empresas censadas.

QUINTA: Desguace con prima o subvención del Estado.

UNO.- En los casos que el Gobierno pudiera establecer el sistema de desguace con prima, con el fin de favorecer la reestructuración de la flota afectada, los derechos de acceso que correspondan a los buques de las Empresas que se acojan a tal sistema, se repartirán entre las demás Empresas del sector afectado, proporcionalmente al número de buques que tengan en el censo correspondiente.

SEXTA: Fusión de Empresas pesqueras.

UNO.- Con independencia de los beneficios fiscales --

comprendidos en el ordenamiento jurídico vigente, la Empresa resultante de la fusión de dos o más Empresas pesqueras propietarias de buques - censados, acumulará los derechos de acceso a la pesquería, que pudieran corresponder a las Empresas fusionadas.

SEPTIMA: Ejercicio de los derechos de acceso.

UNO.- Las Empresas pesqueras propietarias de buques - incluidos en los censos, tendrán derecho a participar en los Planes de Pesca anuales para la distribución de las cuotas de pesca de que se dispongan en el área de I.C.S.E.A.F., con las limitaciones expresadas en esta norma.

DOS.- En los caladeros sometidos a la exigencia de poseer una licencia de pesca de otro Estado o de una organización de integración territorial, el ejercicio de la actividad pesquera estará condicionado a la obtención de tal licencia y del correspondiente permiso temporal de pesca, expedido por la Subsecretaría de Pesca, bien de manera individualizada para cada buque determinado, bien de manera general para los buques incluidos en los Planes de Pesca.

OCTAVA: Limitaciones al derecho de acceso.

UNO.- Para los caladeros comprendidos en aguas de la zona económica exclusiva de la República Sudafricana, los barcos que tendrán derecho de acceso a estas pesquerías se reflejan en el anejo I). Para determinar la distribución anual de las cuotas de pesca a estos barcos, se confeccionará el correspondiente Plan de Pesca, que será autorizado por la Subsecretaría de Pesca.

DOS.- Para los caladeros comprendidos en el área de Africa del Sudoeste, los barcos que tendrán derecho de acceso a estas pesquerías se reflejan en el anejo II). Para determinar la distribución de cuotas de pesca a estos barcos, se confeccionará anualmente el correspondiente Plan de Pesca, que será autorizado por la Subsecretaría de Pesca.

En el supuesto de que las cuotas disponibles para un determinado año, no fueran suficientes para cubrir las necesidades de los buques incluidos en el censo, la distribución de las mismas se realizará siguiendo el orden de prelación establecido en los censos, con arreglo a las cuotas individuales fijadas en el correspondiente Plan de Pesca anual para cada buque, que será autorizado por la Subsecretaría de Pesca.

NOVENA: Renovación y modernización de la flota.

UNO.- En los supuestos de desguace sin prima ni subvención del Estado y de exportación definitiva de buques, la Empresa pesquera titular podrá conservar sus derechos de acceso si opta por la construcción de un nuevo buque, cuyas características técnicas, a juicio de la Subsecretaría de Pesca, permitan un mejor aprovechamiento de la licencia de pesca y suponga un ahorro en el consumo energético.

DOS.- Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto ---- 2517/1.976, de 8 de octubre, sobre Empresas Pesqueras Conjuntas, se exceptúa del supuesto anterior la exportación de buques por venta o aportación a una Empresa Pesquera Conjunta, en la que participe como inversora la Empresa española propietaria de los buques.

TRES.- En el supuesto de pérdida total de un buque, la Empresa pesquera titular podrá conservar sus derechos de acceso si opta por la sustitución del mismo mediante compra o construcción de un nuevo buque, cuyas características técnicas, en ambos casos, permitan, a juicio de la Subsecretaría de Pesca, un mejor aprovechamiento de la licencia de pesca y suponga un ahorro en el consumo energético.

CUATRO.- También podrán sustituirse por otros, de acuerdo con las condiciones que fije la Subsecretaría de Pesca, los buques anticuados.

DECIMA: Planes de Pesca.

UNO.- Anualmente, después de cada negociación con los organismos multilaterales o con los Estados ribereños interesados, la Subsecretaría de Pesca realizará el Plan de Pesca correspondiente a cada caladero, en consideración al número de licencias de pesca concedidas y habitualidad de pesca de los buques en determinadas zonas de un caladero concreto.

DOS.- Con el fin de acomodar el Plan de Pesca a la realidad empresarial, la Subsecretaría de Pesca solicitará del sector propuesta fundamentada de distribución de cuotas entre los buques censados. Salvo errores graves, que sean debidamente impugnados por las Empresas afectadas, la Subsecretaría de Pesca redactará el Plan de Pesca general en base a las propuestas parciales sometidas por los distintos puertos u organizaciones.

UNDECIMA: Revisión anual del censo.

UNO.- En los supuestos previstos en las normas cuarta y quinta, salvo lo dispuesto en el apartado dos, a), de esta última norma, den lugar o no a sustitución de un buque por otro, los buques causa

rán baja definitiva en el censo correspondiente.

DOS.- La Subsecretaría de Pesca confeccionará cada --  
año, al día 1 de enero, los censos de buques, -  
teniendo en cuenta las variaciones sufridas du-  
rante el año precedente.

Artículo 2º.- Se faculta a la Subsecretaría de Pesca para  
que, mediante las oportunas resoluciones administrativas,  
desarrolle, en conjunto o separadamente, las normas de orde-  
nación contenidas en esta disposición.

Artículo 3º.- La presente orden entrará en vigor el día de  
su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEJO I)

BARCOS CON DERECHO DE ACCESO A LOS CALADEROS COMPRENDIDOS EN AGUAS  
DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE LA REPUBLICA SUDAFRICANA

- |                              |                           |
|------------------------------|---------------------------|
| 01. "CONGELADOR MAR DOS"     | 21. "AROSA OCTAVO"        |
| 02. "JANZA"                  | 22. "FROXA"               |
| 03. "GAROYA"                 | 23. "EGUZKI"              |
| 04. "MIRADOR DEL FITO"       | 24. "ARAMO"               |
| 05. "LEON MARCO SEIS"        | 25. "CONGELADOR MAR TRES" |
| 06. "DIANTEIRO" (2)          | 26. "BETANZOS"            |
| 07. "CASIANO VILLAR PAZO"    | 27. "AROSA SEXTO"         |
| 08. "URABAIN"                | 28. "AROSA SEPTIMO"       |
| 09. "PEÑAMAR"                | 29. "MAR DE VIGO"         |
| 10. "DIONISIO TEJERO"        | 30. "ESTREITO DE RANDE"   |
| 11. "EDUARDO VIEIRA"         | 31. "PESCAVIGO UNO"       |
| 12. "ROSENDO DAVILA"         | 32. "LA PEÑUCA"           |
| 13. "CAMPA DEL INFANZON"     | 33. "MAR DEL LABRADOR"    |
| 14. "MANUEL DE FALLA"        | 34. "RIBADEO"             |
| 15. "MARIS STELLA"           | 35. "RIBADAVIA"           |
| 16. "MAR DEL CABO"           | 36. "SIL" (1)             |
| 17. "ECHALAR"                | 37. "PONTE DE RANDE"      |
| 18. "PLAYA DE MOURISCA"      | 38. "PEGAGO"              |
| 19. "SUEVE"                  | 39. "VIEIRASA TRES"       |
| 20. "PRINCIPADO DE ASTURIAS" | 40. "CONGELADOR MAR UNO"  |

(1) Este barco, aún cuando es baja en la 3<sup>a</sup> Lista Oficial de Buques, por pérdida, ha sido autorizada por la Subsecretaría su sustitución por uno de nueva construcción.

(2) Este barco, al estar incluido en los censos de la correspondiente O.M. del Bacalao, tendrá que optar por una u - otra pesquería.

ANEJO II)

BARCOS CON DERECHO DE ACCESO A LOS CALADEROS COMPREN-  
DIDOS EN AGUAS DE AFRICA DEL SUDOESTE (NAMIBIA).

1. BARCOS CON DEDICACION EXCLUSIVA A LA MERLUZA

01. "DIONISIO TEJERO"
02. "MAR DEL LABRADOR"
03. {
  - "MAR DEL CABO"
  - "MARIS STELLA"
  - "PRINCIPADO DE ASTURIAS"
  - "VIEIRASA TRES"
04. {
  - "FROXA"
  - "MAR DE VIGO"
  - "PLAYA DE MOURISCA"
  - "MIRADOR DEL FITO"
05. "ROSENDO DAVILA"
06. "SIL" (1)
07. {
  - "CASIANO VILLAR PAZO"
  - "EGUZKI"
  - "JANZA"
08. {
  - "CAMPA DEL INFANZON"
  - "CONGELADOR MAR UNO"
  - "CONGELADOR MAR DOS"
  - "LA PEÑUCA"
  - "PEÑAMAR"
09. {
  - "AROSA VIII"
  - "AROSA VI"
  - "CONGELADOR MAR TRES"
  - "ECHALAR"
  - "LEON MARCO SEIS"
  - "MANUEL DE FALLA"
10. {
  - "ARAMO"
  - "PONTE DE RANDE"
  - "SUEVE"
  - "URABAIN"
  - "NAVIJOSA IX"

ANEJO II (Continuación)

- 11. { "EDUARDO VIEIRA"  
"ESTREITO DE RANDE"  
"PEGAGO"
- 12. { "GAROYA"  
"PESCAVIGO UNO"  
"DIANTEIRO" (2)
- 13. { "AROSA VII"  
"RIBADAVIA" (3)  
"RIBADEO" (3)  
"FARFALLEIRO" (2)  
"BETANZOS" (3)

- (1) Este barco, aún cuando ha sido baja en la 3<sup>a</sup> Lista Oficial de Buques, por pérdida, puede ser sustituido por otra unidad, mediante autorización de la Subsecretaría de Pesca.
- (2) Estos barcos, al estar incluidos en los censos de la -- correspondiente O.M. del Bacalao, tendrán que optar por una u otra pesquería.
- (3) Estos barcos, aún cuando figuran en este grupo, han comenzado a faenar en el caladero en el año 1.974. Consiguientemente, hay que situarlos en su grupo correspondiente.

ANEJO II) (Continuación)

2. BARCOS CON PRESENCIA ALTERNATIVA

14. "ALTAMAR"

15. { "NUSKA"  
"COSTA DE COLOMBIA"  
"PONTE PEDRIÑA" (1)

16. { "TEODORO PIREZ"  
"ZAMANES"

17. "NOGUEROSA"

18. { "FARPESCA IV"  
"PESCAPUERTA II"  
"PESCAPUERTA III"  
"TITO MARQUEZ"

19. { "MONTE FURADO"  
"TASARIE"  
"XEITOSIÑO"

20. { "CONBAROYA II"  
"CONBAROYA III"  
"EGUNSENTIA"  
"FRAGANA"  
"JOSE PUERTA PRADO"  
"MAPOSA III"  
"MAPOSA IV"  
"MAPOSA VII"  
"MAPOSA VIII"  
"NAVIJOSA VIII"  
"PERCA"  
"PLAYA DE CADIZ"  
"PLAYA DE MOGOR"  
"PLAYA DE PESMAR"  
"PUENTE GONDOMAR"  
"TORALLA"  
"VILLA DE MARIN"

ANEJO II) (Continuación)

21. { "ANA MARIA GANDON"  
"CHICHA TOUZA"  
"MAYI CUATRO"  
"MONTE CONFURCO" (2)  
"MONTE GALIÑEIRO" (2)  
"PUENTE LOURIDO"  
"RIO VERDUGO"  
"UR-ERTZA"  
"ORBALLO"
22. "FREIRE LOPEZ"
23. { "COSTA DEL CABO"  
"KANTXOPE"  
"MARIA EUGENIA G"  
"CODESIDE"  
"CRUÑA"  
"IZARRA"
24. { "ANCORA D'OURO"  
"ANGUACHO"  
"MANUEL NORES"  
"MARIA TERESA RODRIGUEZ"  
"NAVIJOSA VI"  
"PLAYA DE MENDUIÑA"  
"CUDILLERO"  
"MARU"  
"CIUDAD DE CRISTAL"  
"MAPOSA V"  
"NAVIJOSA VII"  
"SUEMAR UNO"
25. { "IBERIA"  
"MADROA"  
"MAPOSA VI"  
"PUENTE MIÑOR"  
"VIXIADOR"

(1) Este barco, aún cuando es baja en la 3<sup>a</sup> Lista Oficial de Buques, por pérdida, ha sido autorizada por la Subsecretaría su sustitución por uno de nueva construcción.

(2) Estos barcos, al estar incluidos en los censos de la correspondiente O.M. del Bacalao, tendrán que optar por una u otra pesquería.